

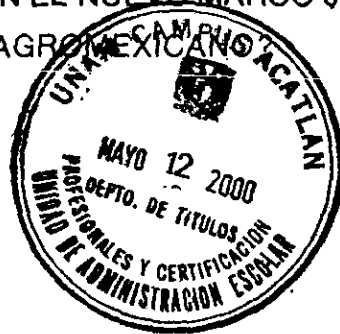
264



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN"

¿QUE SUCEDE CON EL NUEVO MARCO JURIDICO  
DEL AGRICULTOR?



278690

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ANGEL ROLDAN LARA**



ASESOR: LIC. CLARA GARCIA TERTULIANO FRANCISCO

ACATLAN, EDO. MEX,

JUNIO 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL SR. LIC. CLARA GARCIA TERTULIANO FRANCISCO:**

A quien agradezco haber brindado su apoyo  
para la realización del presente trabajo.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN" DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

A quien debo la formación profesional  
y que siga brindando espacios a la  
superación y al conocimiento.

**A TODOS LOS PROFESORES DE LA E.N.E.P. "ACATLAN"  
Y CON ESPECIAL DEDICACION A LA LICENCIATURA  
EN DERECHO.**

Quienes generación tras generación nos  
transmiten los conocimientos que nos  
iluminan el camino.

**A MIS PADRES:**

Con el más profundo cariño  
y respeto, por el aliento  
que siempre me han  
proporcionado con su  
ejemplo de trabajo  
constante.

**A MI ESPOSA CON GRAN AMOR**

**A MI HIJA CON GRAN CARIÑO**

**A MIS HERMANOS:**

Para quienes deseo lo  
mejor, ya que es ideal  
común la superación  
en todos los órdenes  
de la vida.

**AL SR. LIC. SALVADOR CAMBRAY MORENO**

Quien me brindó el espacio para continuar  
mi formación profesional.

**A TODOS MIS AMIGOS:**

Que contribuyeron con su parte en este  
logro y por su sincera y leal amistad.

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>CONCEPTOS PRIMORDIALES</b>	
a) Derecho agrario	
1.- Definición	6
2.- Fuentes	10
3.- Ubicación	12
b) Principios generales	
1.- Conservación del recurso natural renovable	13
2.- Incremento racional de la producción	14
3.- Seguridad y progreso social	14
c) Decálogo agrario	
1.- Convicción agraria	15
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ESCENARIO HISTORICO</b>	
a) La importancia de las cuestiones agrarias	20
1.- Clases de tenencia de la tierra en la época precolonial	21
b) Consecuencias del régimen de propiedad implantado por los españoles	25
1.- Propiedad individual y comunal	28
2.- Latifundismo individual	33
3.- Latifundismo eclesiástico	33
4.- Tierras realengas	38
c) La concentración de la propiedad rural, como principal causa del movimiento de independencia	38
d) El México independiente frente a la política colonizadora	
1.- Análisis breve de las leyes expedidas de 1823-1894	48
e) La ineficacia de los decretos expedidos por el Congreso en 1902 y 1909	52

### CAPITULO III

<b>LA VIDA POLITICA EN EL CAMPO MEXICANO A PARTIR DE 1910</b>	55
a) La Reforma Agraria: Objetivo del movimiento politico-social de 1910, aunque el principal pretexto fue la reelección del <i>Gral. Porfirio Díaz</i>	61
1.- Prioridades de la reforma Agraria	63
b) Gestación del artículo 27 Constitucional	65
c) Las primeras leyes y repartos	71
d) Secretaría de la Reforma Agraria	
- Antecedentes	75
- Atribuciones	76

### CAPITULO IV

<b>PERSPECTIVAS AGRARIAS EN LOS NOVENTAS</b>	79
a) Comentario: La últimas modificación al artículo 27 Constitucional en materia agraria	79
b) Ley Agraria de 1992, y su aplicación	88
c) La actuación de los Tribunales Agrarios	91
1.- Justicia agraria (Informe 1993-1994)	

<b>CONCLUSIONES</b>	102
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	106
---------------------	-----

## **OBJETIVO: ¿QUÉ SUCEDE CON EL NUEVO MARCO JURIDICO DEL AGROMEXICANO?**

Es la inquietud transformada en pregunta, que sin duda alguna muchos mexicanos tenemos en mente.

Definitivamente la función política de la propiedad de la tierra es la más compleja, y difícil de analizar, por que al mismo tiempo que prohija el desarrollo, sirve para mantener la esperanza en los campesinos, mientras se logra la creación del instrumento que determinantemente elimine su pobreza. La tarea de organizar la agricultura es enorme. Es necesario en cada caso, determinar metas y trayectorias, mediante una evaluación precisa de las rudas realidades de los problemas económicos y humanos que emergen de la tierra, con la vista no sólo en el presente, sino enfocada hacia el futuro y con la conciencia clara de la disponibilidad de recursos.

Ante tal delicadeza, el presente trabajo de tesis, pretende someramente y en forma concreta, analizar los antecedentes de la materia a tratar, las principales variantes que se ha suscitado y que en forma directa influyeron en la vida del campo mexicano, y con ello, tratar de discernir en que situación nos encontramos y hacia donde vamos.

Por otro lado, es oportuno señalar que el capítulo IV referente a las "PERSPECTIVAS AGRARIAS EN LOS NOVENTAS" fue registrado como parte del capitulado de la presente tesis hace ya algún tiempo, y que actualmente no es aconsejable modificarlo por la culminación de los tramites administrativos, sin embargo, como una petición del sustentante el capítulo indicado esta enfocado *mas bien a nuestros tiempos, es decir, al comienzo de un nuevo milenio.*

## INTRODUCCION

El tema que, he seleccionado para analizar a lo largo del presente trabajo de tesis, lo es el referido a: "¿QUÉ SUCEDE CON EL NUEVO MARCO JURIDICO DEL AGROMEXICANO?", Temática que llamó principalmente mi atención, por que en lo personal es inquietante enterarse a través de diversos medios de *comunicación masivos, de las inconformidades y descontentos que imperan en la actualidad en algunas regiones del país, sobresaliendo en este sentido el Estado de Chiapas y, aunque es cierto que es un conflicto sumamente delicado que comenzó el primer día del año de 1994, sin que hasta entonces nadie atine a resolver en forma definitiva de raíz; se presume, que entre algunas otras causas que colaboran a la inestabilidad en sus diversos ámbitos de esa Entidad Federativa, es la inseguridad jurídica en la propiedad y posesión de las tierras destinadas a las actividades agrícolas, situación que caracterizó y fue el sello tanto en la independendencia de México; así como, en la Revolución Mexicana, éstas en diferentes siglos.*

Es de aclararse que, dado el tiempo transcurrido y, toda vez que el proyecto de tesis elegido, se encuentra encaminado al análisis y comentario de la última modificación al artículo 27 constitucional en materia agraria, a la fecha el presente trabajo estaría fuera de contexto y por lo tanto impropio, no obstante, y salvo mejor opinión, las leyes relativas a las cuestiones agrarias revisten una gran importancia debido a que en cualquier tiempo y lugar de nuestro país, será indiscutiblemente objeto de conversaciones superficiales y/o de profundos estudios y estadísticas.



Otro factor, tal vez el más determinante, lo constituye, el que para poder cambiar el nombre a la tesis, es necesario registrarla nuevamente y por ende iniciar todos los trámites administrativos, razón por la cual, nos limitamos a ésta nota aclaratoria.

Así las cosas, la historia nos enseña como en las primitivas sociedades humanas existieron, de una manera incipiente y rudimentaria, diversos tipos de propiedad y posesión respecto de la tierra, clasificadas y divididas según los poseedores; esto es, para los Reyes, el clero y los guerreros, entre otros; el problema de la tierra ha sido uno de los ejes de luchas sociales y económicas. Este grave y complejo problema se originó desde las épocas precortesianas las hondas y profundas raíces nos señalan hacia el pasado. Ya entre los aztecas había desigualdades; con un matiz diferente pero que distorsionaba, aún más, tal situación fue durante la dominación española, la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes, el clero aumentó sus propiedades. Sobre esta base de desproporciones en el reparto de las tierras en la Nueva España, comenzaba propiamente el latifundismo a favor de las minorías y en perjuicio de los antiguos pueblos, a quienes se les señaló únicamente lo necesario para su subsistencia, sin dejarles un excedente para que les permitiera progresar.

De tal modo que al realizarse la guerra de independencia, además de las razones de índole político, tuvo un fondo económico de carácter agrario. La principal medida que tomaron los gobiernos independientes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario fue la colonización de las tierras baldías. En ese periodo, y como consecuencia de tres siglos de vida colonial, el clero había adquirido enormes propiedades, a tal grado que en 1856 era el terrateniente más poderoso

Las leyes de colonización y de baldíos, no cumplían su objetivo, el cual era distribuir equitativamente a los habitantes sobre el territorio, dando lugar a la formación de compañías deslindadoras y provocaron una baja considerable en el valor de la propiedad agraria, por lo tanto sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de los títulos.

En el período comprendido entre 1856 y 1910 el problema agrario se agudizó. El clero había dejado ya de ser poseedor de la tierra –en virtud de la ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas (25 de junio de 1856) y posteriormente la ley de bienes eclesiásticos (12 de julio de 1859)-, pero estos cuantiosos bienes no beneficiaron al campesino. Por el contrario, aumentaron la extensión territorial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios.

La situación económica, cultural y social de los trabajadores del campo llegó a los límites de explotación inhumanos. Por eso resultó lógico que ese grupo mayoritario simpatizara con el movimiento revolucionario de 1910, y que fuera el problema agrario una de sus causas determinantes.

La primera ley que se dictó con el objeto de transformar radicalmente la organización de la propiedad agraria, es la del 6 de enero de 1915, elevada a la categoría la ley constitucional mediante el artículo 27 de la Constitución de la República expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917. La restitución y dotación de tierras a los pueblos como una promesa de la revolución comenzaba.

Para el año de 1992, las acciones de entregar y dotar tierras a los pueblos, quedó en el pasado, mientras por un lado, la superficie territorial es la misma; por el otro, la población rural aumenta, los espacios y las posibilidades se reducen, en el año referido, mediante las modificaciones del artículo 27 constitucional, surge por decreto del 23 de febrero de 1992 publicado tres días después en el Diario Oficial de la Federación, la ley Agraria, reformada y adicionada en decreto del 7 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de ese año.

Importantísima, no sólo para esta década que finaliza la actuación de los Tribunales Agrarios, sino también ya en el próximo siglo XXI, en cuanto a la impartición de la justicia agraria.

Cabe señalar, que detallar cada uno de los momentos de la historia, nos llevaría demasiado tiempo e infinidad de hojas a escribir, por lo que nos hemos concretado a citar brevemente hechos que nos sirven de antecedente de la materia en cuestión, con el riesgo de excluir situaciones de suma importancia.

Definitivamente, la función socio-política de la propiedad de la tierra es de la más complejas, y difícil de analizar, por que al mismo tiempo que pretende el desarrollo integral en el campo, sirve para mantener la esperanza en los campesinos, mientras se logra la creación del instrumento que *determinantemente elimine su pobreza.*

## CAPITULO I

### CONCEPTOS PRIMORDIALES

#### A.- Derecho agrario

1.- Definición

2.- Fuentes

3.- Ubicación

#### B.- Principios Generales

1.- *Conservación del recurso natural renovable*

2.- *Incremento racional de la producción*

3.- *seguridad y progreso social*

#### C.- Decálogo agrario

1.- *Convicción agraria*

## CAPITULO I

### CONCEPTOS PRIMORDIALES

A.- Derecho Agrario

1.- Definición

Es de considerarse que según el autor será diferente la definición y, si agregamos la diversidad de épocas y países obtendremos que el contenido de la misma ha de variar, para el autor Argentino Antonio C. Vivanco(1), es la siguiente:

“ El derecho agrario, es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria ”.

En relación de lo anterior, abunda:

“ El concepto “agrario”, equivale a “ager” (campo), sinónimo de “rus”, aunque con matiz diferente, “ager”, se refiere al campo como algo susceptible de producción, mientras “rus”, significa el campo en sentido de ubicación, por oposición a “urbs”, o sea lo urbano, ya que trata de ciudad, pueblo, villa, etc.”.

Y por último señala:

“ Derecho agrario implica, la conjunción de dos conceptos fundamentales; el de derecho y el de agrario”.

(1) Vivanco C. Antonio “Teoría del derecho agrario”. Librería jurídica, la plata, Argentina 1986, pág. 49

" Por derecho se entiende al orden normativo y coactivo tendiente a regular la *conducta humana dentro del grupo social*, y agrario, significa la tierra con aptitud productiva y a toda actividad agropecuaria"

Por otro lado, el autor Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra " Síntesis del Derecho Agrario", expone: " Que el concepto moderno del Derecho Agrario, ha sido elaborado principalmente por los juristas italianos contemporáneos, en cuanto se relaciona con la organización de la propiedad territorial; la legislación que se ocupa de la *distribución de las aguas de regadío*; las leyes sobre la conservación y explotación de los bosques; sobre la ganadería, respecto del crédito agrícola y, en general, todas las disposiciones y ordenamientos que se refieren a la agricultura entendida en su más amplio sentido ". (2)

Siguiendo al autor que nos ocupa, agrega:

" El derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, *doctrina y jurisprudencia* que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola ".

Por su parte, José Ramón Medina Cervantes, propone:

- " El derecho agrario mexicano: es una rama del derecho social del sistema jurídico mexicano, que se sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias y, consecuentemente los sujetos agrarios, *en función del desarrollo rural integral* que tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros de los núcleos de población rural".(3)

(2) Mendieta y Nuñez, Lucio, "Síntesis del Derecho Agrario", 2da. Ed. UNAM, México, 1971, pág. 5

Definición que explica en los siguientes apartados:

- Rama del derecho social. Su génesis se localiza en el artículo 27 constitucional, que conlleva a las autoridades a crear los instrumentos técnicos, administrativos y jurídicos a efecto de impartir justicia agraria. De esta forma se protege a ejidatarios y comuneros, así como a pequeños propietarios, etc., con una reducida o nula capacidad de defensa de sus derechos socioeconómicos en relación a la propiedad social que es su medio ordinario de vida.
  
- Del sistema jurídico mexicano. Comprende todas las ramas del derecho en el que el derecho agrario queda sistematizado a rango federal, apoyado en la Ley federal de Reforma Agraria, (antes de la nueva Ley Agraria) reglamentos específicos, decretos, circulares, etc.
  
- Se sustenta en la propiedad social. Esta propiedad es factor de producción de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, de ahí que las modalidades agrarias funcionen a plenitud para los tres sujetos que primeramente se citan, que en algunos casos se hace extensiva a la propiedad privada rural con el firme propósito de evitar los procesos de concentración que lesionan a la sociedad.

(3) Medina Cervantes, José Ramón, "Derecho Agrario" Ed. Harla, México, 1987, pag. 11

- Establecer la normatividad *para integrar y operar las instituciones agrarias*. Se dan lineamientos jurídicos básicos, para crear, operar y extinguir ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y pequeña propiedad, y *secundariamente para regular poseedores, colonos agrícolas y ganaderos*.
- Consecuentemente los sujetos agrarios. Los actos y hechos jurídicos agrarios de ejidatarios, comuneros, colonos ejidales y pequeños propietarios que se generen e incidan en la *institución agraria correspondiente*, competen al derecho agrario.
- En función del desarrollo rural integral. Los ejidos, comuneros, colonias ejidales y pequeñas *propiedades ya no se circunscriben a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales*, a esas instituciones agrarias, y en especial al ejido se les considera como empresas sociales para el desarrollo rural, trae aparejada la *incursión en campos de transformación de sus materias primas y de su respectiva comercialización*
- Tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros de la comunidad rural. El *derecho agrario tiene como máximo objetivo la realización de la justicia social agraria entre los sujetos agrarios*. De ahí, que se apoye en las instituciones agrarias, que son personas morales, donde se finca la *organización productiva-social del medio rural*. Para que el excedente que generan directamente beneficie a sus integrantes, (ejidatarios, comuneros, colonos ejidales, pequeños propietarios, etc.) e indirectamente a la economía *local (Municipio), regional (Entidad Federativa) y nacional (El estado mexicano)*.



## 2.- Fuentes.

Los hechos, factores, circunstancias y consideraciones, que dan contenido a las normas jurídicas agrarias que directamente se formalizan en el proceso legislativo federal para adquirir la observancia y vigencia tempo-espacial entre las instituciones, sujetos y autoridades agrarias, constituyen las fuentes del derecho agrario mexicano; divididas en dos apartados:

### **Directas**

#### A.- Ley

Se considera como inicio de la vida legislativa agraria contemporánea el decreto preconstitucional del 6 de Enero de 1915, preliminar del artículo 27 constitucional. Se puede ubicar como primer intento de sistematización agraria a la ley de ejidos del 28 de Diciembre de 1920, y su siguiente fase en el Código Agrario de Marzo de 1934.

### **Indirectas**

#### A.- Costumbre

Son usos y prácticas observadas por los sujetos agrarios, en parte, integradas a las normas jurídicas agrarias. Para que la costumbre sea fuente de derecho, es indispensable que en forma concreta la considere la ley de la materia.

## B.- Jurisprudencia

La interpretación que de la ley hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Sala, le da la jerarquía y aplicación de una ley. Para esto es requisito que sean cinco ejecutorias consecutivas en el mismo sentido.

## C.- Principios generales del derecho.

Por los objetivos del derecho agrario, de establecer el marco normativo para las instituciones y sujetos agrarios es válido aceptar como fuente los principios generales del derecho, que sirven de orientación en casos específicos de este derecho social.

Los principios generales del derecho, son los soportes de la ciencia jurídica que todas las ramas del derecho deben contemplar. En nuestro sistema jurídico, el artículo 14 Constitucional en su último párrafo, asienta:

“ En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

## D.- Resolución presidencial.

En sentido estricto se debe encuadrar en las dimensiones de la ley. Por la jerarquía decisoria del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria (Art. 8 de la derogada LFRA), con su resolución definitiva concluye un expediente agrario.

### E.- Doctrina.

El actual derecho agrario se nutre del análisis de interpretaciones que los doctrinarios hacen de la legislación de la reforma y el Porfiriato. Más la parte madura son las teorías agrarias con un sustento filosófico, que se resumen en los planes y programas de la Revolución mexicana, paso inmediato para el constituyente de 1917, que depura, da forma y contenido a esos planes y programas para plasmarlos en el artículo 27 constitucional.

En la sucesiva construcción de nuestro derecho agrario, es definitiva la doctrina agraria de cada Presidente de la República, que determina la política agraria y a la vez se refleja en las leyes y demás instrumentos jurídicos agrarios.

### 3.- Ubicación.

Hasta el momento, diversos autores de la materia difieren en cuanto a la ubicación exacta del derecho agrario; lo anterior, a consecuencia de la creciente intervención del Estado en la vía económica del país; mientras que para algunos *estudiosos del tema*, se siguen aceptando que los objetivos de nuestro derecho agrario están conformados de principios jurídicos de orden público y privado. En el primer caso, el régimen de propiedad social, las modalidades agrarias, el régimen expropiatorio, la forma del pago de la deuda agraria, el crédito agrícola, la magistratura agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, Comisión Agraria Mixta, Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, -la Administración Pública Centralizada: -Secretaría de la Reforma Agraria -y paraestatal -diversos organismos de apoyo-. Por lo que respecta al derecho *privado*, *preferentemente* se localiza en el Código Civil para el Distrito Federal, así la parcela se considera como patrimonio familiar.

Algunos autores ubican al derecho agrario dentro del derecho social, cuya esencia descansa en una teoría, en doctrina de normatividad y prácticas jurídicas, destinadas a proteger a personas y grupos sociales, a efecto de equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humana que tienen como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento.

#### B.- Principios generales del derecho agrario

La política agraria persigue determinadas metas o fines que pueden establecerse con carácter necesario. Ellos son: Conservación del recurso natural renovable; incremento racional de la producción; seguridad y progreso nacional.

Una explicación breve de la razón de ser de tales fines inherentes a la política agraria, sería la siguiente:

- Conservación del recurso natural renovable.

Los recursos se dividen en naturales, humanos y culturales; nos interesa analizar los primeros. En efecto, tales recursos, el suelo, el agua, la atmósfera, la flora y la fauna, son perecederos por su constitución físico-química y necesarios e insustituibles como fuente de producción o sustento para la vida humana.

Ello implica la absoluta necesidad de salvaguardarlos por razones de interés general.

El desgaste del suelo, la escasez de agua, limitan o extinguen la producción agropecuaria.

- Incremento racional de la producción.

La *producción es la resultante económica de la conjunción funcional de los tres recursos antes mencionados: Naturales (suelo, agua, etc.) Humanos (agricultores, criaderos, etc.) Culturales (capital, organización, técnica, investigación)*. El decaimiento de la producción enerva la economía de un país, influye en la aparición de las crisis económicas y perturba el bienestar por cuanto difunde y agudiza la miseria.

En la producción agropecuaria existe una característica inequívoca y que consiste esencialmente en el hecho de que el proceso agrario a través de sus diversos estadios, se halla integrado con la producción de manera tan estrecha que la distorsión de los mismos en cualesquiera de sus etapas incide en la producción y viceversa.

- Seguridad y progreso social.

La estabilidad económica y la *prosperidad en general repercuten favorablemente* en el bienestar de la comunidad al extremo que le facilita su expansión material y *espiritual*. La *eliminación de la miseria permite liberar socialmente al agricultor* y a la inversa, la limitación de su libre desenvolvimiento social lo sume *indefectiblemente en la miseria*.

La economía en *función social, constituye una medida fundamental de la política agraria científica* y los fines de ella, servirán a la postre para delinear el *ordenamiento del nuevo derecho*.

A mayor abundamiento, en el siguiente párrafo, el autor Antonio C. Vivanco, concluye:

“... Del análisis efectuado surge que la política agraria trata de buscar las soluciones indispensables a los problemas más serios que afligen e inquietan a la población rural del mundo: el hambre, la miseria, la ignorancia, el aislamiento, las enfermedades, y la imposibilidad de toda movilidad vertical. Para lograr sus propósitos, la ciencia política agraria elige los medios necesarios para poder alcanzar ciertos fines fundamentales que como se ha expresado son esencialmente tres: la conservación, la producción y la distribución de la riqueza en beneficio social”. (2)

#### C.- Decálogo agrario

El catálogo de convicciones, es de cierta forma, el inventario de principios agrarios formulados y decantados desde los albores de nuestra historia mestiza, hasta nuestros días. Son creencias que han sido conquistadas con la sangre derramada por millones de campesinos; son el suelo donde se apoya y perfecciona nuestro ser nacional. Los principios, convicciones y creencias de las *mayorías nacionales*, se integran entre otros según Víctor Schaffer, (5) por los siguientes:

1.- El latifundio, acaparamiento, concentración física o económica de la tierra y la diversa forma de simulación empleadas para violar la Ley, constituyen hechos contrarios a la utilidad pública, al bien colectivo y a los intereses superiores de la Nación.

(4) Vivanco C. Antonio ob. cit. pág. 198

(5) Schaffer, Víctor, “Reforma Agraria Mexicana”, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 373-374.

2.- Es obligación constitucional, imperativo de conducta y acto de estricta justicia social e histórica, restituir la tierra a los pueblos que fueron despojados y, además, repartir aquella que es legalmente afectable entre quienes tienen derecho a recibirla. (Antes de la nueva Ley Agraria)

3.- El reparto de la tierra no agota el contenido de la Reforma Agraria. No constituye un fin, sino un medio que representa el inicio de una acción gubernamental más amplia y profunda, cuyo objetivo primordial es impulsar al campesino para que con su trabajo se incorpore definitivamente a los sectores productivos y eleve de manera real y efectiva su nivel de vida.

4.- Son conquistas definitivas de la lucha agraria: el ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad en explotación.

*Es de interés nacional lograr el equilibrio de la tasa de desarrollo industrial y acabar con los graves desajustes, diferencias y lacerantes contrastes que existen entre la comunidad urbana y la comunidad rural.*

5.- La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y privada, es factor fundamental para la producción y la actividad agropecuaria.

6.- La legislación agraria es esencialmente dinámica y debe mantenerse en constante ajuste con la realidad socioeconómica, a fin de lograr la cabal realización de las metas de la Reforma Agraria.

7.- El gobierno tiene el deber ineludible de hacer una justa y equitativa distribución del ingreso nacional y una más efectiva aplicación de los principios de justicia social distributiva, con el objeto de que el campesino y su familia tengan igualdad de oportunidades con el resto de la población.

8.- El bienestar del campesino produce la estabilidad de nuestras instituciones y el progreso al igual que el bienestar de la nación.

9.- Para todo Gobierno legítimamente constituido, las anteriores conquistas obtenidas en la lucha agraria son irreversibles. Constituyen en el presente y en el futuro un punto de partida de la acción para alcanzar estadios superiores de justicia social en beneficio de los sectores rurales del país.

Un poco más allá de lo que encierran los anteriores principios, el propio autor manifiesta en su obra referida:

" El pueblo mexicano adquirió clara conciencia de la imperiosa necesidad que tenemos de cerrar la brecha que separa a la ciudad y el campo y demostrar la solidaridad activa con nuestros hermanos campesinos. En forma recíproca los otros sectores de la población esperamos que ellos respondan con trabajo y sentido de responsabilidad al esfuerzo que la nación realiza".



“ La gran mayoría de las clases medias mexicanas tenemos clara conciencia de nuestra responsabilidad y sentido de solidaridad con los obreros y campesinos del país. Sabemos que gracias a la revolución Mexicana, a los millones de campesinos y obreros que se sacrificaron y a la gran obra de los gobiernos revolucionarios, tenemos las oportunidades de educación, preparación, trabajo y superación en muchos de nosotros. Por ello, somos clases medias revolucionarias distintas en pensamiento y acción de las que existen en Estados Unidos o en Europa. Nuestro pensamiento, conducta y acción están comprometidos con las grandes mayorías nacionales”.

“ A pesar de los logros obtenidos y de los avances realizados en materia agraria, debemos de reconocer que no ha sido posible incorporar de manera total a los sectores rurales del país, a niveles superiores de vida económica y social; que sigue siendo honda la brecha que separa a la ciudad y al campo: que es lacerante palpar la miseria en que todavía se encuentran millones de compatriotas y que las limitaciones, carencias y deficiencias no han sido satisfactoriamente resueltas.” (6)

(6) *Ibidem* pág. 376

## CAPITULO II

### ESCENARIO HISTORICO

A.- La importancia de las cuestiones agrarias

1.- Clases de tenencia de la tierra en la época precolonial

B.- Consecuencias del régimen de propiedad implantado por los españoles

1.- *Propiedad individual y comunal*

2.- Latifundismo individual

3.- Tierras realengas

4.- Latifundismo eclesiástico

C.- La concentración de la propiedad rural, como principal causa del movimiento de Independencia.

D.- El México Independiente frente a la política colonizadora

1.- Análisis breve de las leyes expedidas de 1823-1894

E.- La ineficacia de los decretos expedidos por el Congreso en 1902 y 1909

## CAPITULO II

### ESCENARIO HISTORICO

A.- La importancia de las cuestiones agrarias.

El elemento humano se relaciona con la naturaleza por múltiples motivos intencionales, que responden siempre a fines determinados. Así, el hombre se vincula al campo por motivos económicos, técnicos, sociales, etc.; y de conformidad a supuestos fines que guían sus formas de conducta.

Surgen de este modo las relaciones "funcionales", o sea las relaciones que vinculan participativamente al hombre con la naturaleza y que en el caso que nos interesa se manifiesta a través del trabajo, motivado por la necesidad de producir, con fines de índole económica y referido a valores también económicos y sociales. El hombre hace funcionar el suelo y participa "parscapere" (tomar parte), también el de ésta función productiva, lo cual coincide con la característica esencial de la actividad agraria, o sea la acción conjunta del hombre y la naturaleza en la producción.

Es indispensable tener en cuenta que lo agrario equivale a la tierra productiva y que la actividad humana que se desarrolla en el ámbito rural con un fin productivo es una actividad agraria.

Esta actividad origina relaciones diversas entre los sujetos, con relación a las cosas o de los sujetos entre sí; y el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan esas relaciones con el fin de conservar los recursos naturales renovables, promover la producción agropecuaria y asegurar el bienestar rural, constituye el contenido del derecho agrario.

Los sujetos, los objetos y los vínculos constituyen la objetivación jurídica de las personas, las cosas y las relaciones rurales que se originan con motivo de la actividad agraria. Esta actividad que se desarrolla en el ámbito rural abarca diversos actos que se pueden resumir en los siguientes:

Conservar los recursos naturales renovables; recolectar frutos o productos; extraer recursos o frutos; cultivar (sembrar o plantar), criar animales domésticos, almacenar frutos o productos: transportar, procesar la producción y comerciar.

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, nos comentan que los más lejanos antecedentes del derecho agrario en México se encuentran en la época precolonial, y que los pueblos que habitan las tierras del Anáhuac, en ese tiempo eran agrícolas en su totalidad, debido a que su economía giraba en torno a los productos de la tierra y por lo tanto se vieron obligados a organizar un sistema jurídico de la propiedad. (1)

1.- Clases de tenencia de la tierra en la época precolonial.

De la organización existente en esta etapa de la historia, la división de la tierra se clasificó según los poseedores; utilizando para ello la expresión de diferentes vocablos, los cuales a continuación se enumeran junto con una breve explicación que en cada caso se le dio al reparto de la tierra:

(1) Mendieta y Nuñez, Lucio, "Introducción al estudio del derecho agrario", México, Porrúa, 1981 pág. 29

1.- Públicas	Tlatocallalli:	Tierra del Señor
	Tecpantlalli:	Tierra de los nobles
	Teotlalpan:	Tierra para los gastos del culto
	Milchimalli:	Tierras para el mantenimiento del ejército
	Pillalli:	Tierras de nobles o hidalgos
2.- Comunales	Calpullalli:	Tierras de los barrios
	Altepetlalli:	Tierra de los pueblos
3.- Conquista	Tlatocamilli:	Tierras del señorío
	Yahutlalli:	Tierras por derecho de conquista a disposición del rey

La función de estas formas de propiedad es el siguiente:

#### Públicas

##### a.- Tlatocallalli

En función del cargo, el rey (Tlatoque) era el detentador de un conjunto de tierras del Estado azteca, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independientes de sus propiedades particulares, donde tenía pleno dominio.

##### b.- Tecpantlalli

Los nobles que servían al palacio (Tecpanpouhque) usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de esta heredad caía en pena, o era separado de cargo, o familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey.

c.- Teotlalpan

Destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos. El trabajo estaba a cargo de macehuales, o en su defecto de arrendatarios.

d.- Milchimalli

Destinados a sufragar los gastos de la guerra y mantenimiento del ejército. Estas tierras las trabajan los macehuales, o bien eran arrendadas.

e.- Pillalli

Tierra entregada a nobles: 1) Por servicios prestados al rey. En este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con los que fueron formando verdaderos mayorazgos. 2) Por recompensa por un servicio. Se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

Estas tierras estaban sujetas a remisión (patrimonio del rey), cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano, o se extinguía la familia en forma directa.

Las heredades eran trabajadas por los macehuales, o bien se arrendaban, haciendo la distribución de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a mayeques derrotados.

Como contraprestación al privilegio quedaban las tierras, los nobles se solidarizaban con el rey, le prestaban servicios particulares, además del vasallaje.

## Comunales

### a.- Calpullalli

El calpullalli o chinanacalli es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. En su inicio era determinante el parentesco, para establecer el calpulli, que más tarde cede ante los lazos organizativos y políticos. Por eso se le homólogo con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar. Se le ha dividido en dos tipos de calpullis (rural y urbano)) que no difieren en la estructura y funcionamiento excepto en la localización.

Cada calpulli estaba dotado de tierras conocidas como calpullis, aclaremos que, con base en la personalidad jurídica del calpulli, se le daban en propiedad esas heredades, que a la vez eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del calpulli. De hecho esta posesión se consolidaba en propiedad precaria por tres elementos: trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia. A continuación anotamos los principales aspectos de las tierras del calpulli:

-Se asignaban las parcelas (tlamilles o milpas) exclusivamente a los miembros del calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.

-No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.

-Era requisito cultivar personalmente la parcela excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o que estuviese enfermo.

-No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer su servicio público.

-La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción, y si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.

-Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. En caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al calpulli.

#### b.- Altepetlalli

Había tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpulli (del pueblo) que recibían el nombre de Altepetlalli. Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna. Se puede marcar como antecedente de los propios de la Colonia.



## Conquista

### a.- Tlatocamilli

Tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

### b.- Yahutlalli

A las naciones conquistadas se les arrebató la propiedad de sus tierras: parte de esos inmuebles pasaba a propiedad de los nobles y del señor, y el resto pasaba a manos del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes. Estas propiedades integraban el Yahutlalli, antecedente de las tierras realengas de la Colonia y, más adelante, de las demasías, excedencias, baldíos y nacionales.

## B.- Consecuencias del régimen de propiedad implantado por los españoles.

A la llegada de los españoles surgió un cambio radical en el sistema de propiedad, muy opuesta fue la actitud del indio y la del español frente a la propiedad; el primero, deseaba la tierra para satisfacer sus necesidades primarias; es decir, constituía su principal fuente de vida, por tanto sus pretensiones eran limitadas; mientras que para el segundo, veía la tierra como un medio de adquirir riqueza y poder; por eso su afán de poseer tierras no se saciaba jamás.

En consideración de los autores Wigberto Jiménez Moreno, José Miranda y María Teresa Fernández (2), a medida que la colonización avanzaba, fue cambiando considerablemente la distribución de la población sobre el territorio, poco a poco los españoles comenzaron a apoderarse de las tierras baldías →o sin cultivar-, y cuando estas empezaron a escasear presionaron fuertemente sobre el patrimonio territorial de los indígenas, haciendo distinción de la forma de propiedad entre unos y otros.

(2) Jiménez Moreno Wigberto. "Historia de México", Ed. Porrúa, México 1970, pág. 243-245

Desde el punto de vista del autor Jorge Luis Ibarra Mendivil, agrega al respecto:

“ Las primeras preocupaciones de la corona española se centraron en el establecimiento de reglas para ordenar la ocupación y el manejo de los territorios conquistados. Para ello dicta medidas que organizan a los pueblos españoles y constituyen o restituyen de los indígenas. Un objetivo prioritario era asentar en los pueblos a los vencidos, tanto para su conversión al catolicismo, como para dominarlos militar, política, administrativa y laboralmente”. (3)

A mayor abundamiento, cabe señalar que la situación que imperaba en esos momentos –según lo afirmaba Alejandro Humboldt como consecuencia de la enorme desigualdad económica y social, era la siguiente:

“ México es el país de la desigualdad. Acaso en ninguna parte la hay más espantosa en la distribución de fortunas, civilización, cultivo de la tierra y población”. (4)

En el siguiente párrafo amplía más su comentario; mismo que aparece en la obra citada con antelación:

(3) Ibarra Mendivil, Jorge Luis “Propiedad agraria y sistema político de México” Ed. Porrúa, México, 1989, pág. 81

(4) Autor citado por Jorge Luis Mendivil, “Ensayo político sobre el reinado de la Nueva España, Ed. Porrúa, México, 1978, pag. 68-69

“ Inmensas riquezas de algunos particulares, en tanto millares de miserables pasaban la noche en la inclemencia y por el día envueltos en mantas”.

Frente a esa amarga realidad, la vida de la Nueva España, fue una sociedad absurda y embrutecida que desembocara en el odio creciente hacia los detentadores del poder y la riqueza.

Hondos problemas sociales –cuyos efectos analizaremos posteriormente– causó el repartimiento de tierras, aunado, a que los habitantes conquistados eran obligados a trabajar las tierras del rey, con la posibilidad de continuar en la posesión de su terreno –el cual fue reglamentado por la Corona conforme al sistema español-. La propiedad de los pueblos la dividió en individual y comunal, asimismo, se originó el latifundismo individual, las tierras realengas y latifundismo eclesiástico.

1.- La propiedad fue dividida en individual y comunal, entre la primera se distinguían de la siguiente forma:

A.- Propiedad individual

- a) Mercedes
- b) Caballerías
- c) Peonías
- d) Suertes
- e) Compraventa
- f) Confirmación
- g) Prescripción

Los rasgos característicos de los diversos tipos de propiedad en la Colonia que aquí nos ocupan y que estuvieron vigentes durante tres siglos en forma sucinta se mencionan:

a) Mercedes

El soberano tenía la potestad de donar tierras como forma de *agradecimiento* por los servicios prestados a la Corona, a fin de estimular de cierta manera la lealtad e identificación con el reinado.

b) Caballerías

Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería, de una extensión aproximada de 42-79-53 has. Con fines agrícolas.

c) Peonías

A los conquistadores que integraban la infantería se les asignaba a título personal una porción de tierra, con una superficie menor de la entregada en el tipo de propiedad denominada "Caballería" (8-55-90 has.).

d) Suertes

Era una superficie de terreno dedicado para la labranza otorgado a título particular a los colonos, cuya extensión fue de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas, mismas que se destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia.

e) Compraventa

A través de la simple compraventa y una vez cubiertos los requisitos correspondientes se expeditaba el camino del arrebato de la propiedad indígena por los españoles.

## Confirmación

Consistente, en el procedimiento establecido por la Corona a fin de que el poseedor de una superficie de terreno legalizara su titulación de forma y de fondo de esa posesión, y quien no tuviera esta confirmación debería regresar al rey las tierras que tenía en excedencia e irregularmente.

## f) Prescripción

Una de las formas más antiguas de convertirse de poseedor a propietario, es precisamente esta figura, aunque realmente en aquel entonces no se especifica el tiempo que debería transcurrir para ser el propietario, bastaba el ánimo del poseedor de ser propietario para existir la posibilidad para invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona.

En forma quizás por demás concreta hemos mencionado los tipos de propiedad individual, que revistieron suma importancia en aquellas épocas siendo en la mayoría de los casos en perjuicio de los indígenas y a favor de los españoles, quienes se ayudaban mutuamente, logrando que las consecuencias del soborno y de la dádiva resultaran en decadencia brutal del territorio propiedad de los indígenas, marcando la mortandad de las mayorías, esto sería una de las partes endógenas que provocaría el movimiento de independencia. Además de la propiedad individual, se contempló la propiedad comunal, que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas –como las tierras de común repartimiento- y algunas de los españoles – como la dehesa-, y otras de dominio tanto de españoles como de indígenas –montes, pastos y agua-.

## B.- Propiedad comunal

- a) Fundo Legal
- b) Dehesa
- c) Reducciones de Indígenas
- d) Ejido
- e) Propios
- f) Tierras de común repartimiento
- g) *Montes, pastos y aguas*

Brevemente comentaremos este tipo de instituciones, vigente durante la Colonia.

### a) Fundo legal

*Terrenos dedicados para resolver las necesidades colectivas de la población, tales como templos, escuelas, plazas, mercados, calles, etc.:* fue una especie de protección dada por la Corona española a las tierras de los pueblos indígenas consistente en fijarles un espacio reservado en forma de círculo que se demarcaba tirando desde la iglesia del pueblo, una circunferencia con un radio de seiscientas varas.

### b) Dehesa

*Era el lugar donde llevaban a pastar el ganado, siendo diferente la superficie de terreno si el ganado era mayor o menor, sitio que sirvió también para la cría del ganado.*

c) Reducciones indígenas

Fue la prohibición a los españoles para que pusieren sus tierras de labor o estancias de ganados en las inmediaciones de los pueblos indígenas; lo más que podían acercarlas era hasta mil cien varas medidas desde la iglesia de dichas poblaciones. Lo anterior fue con el objeto de localizar y crear los pueblos de los indígenas, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, evitando así mezclarse españoles con indígenas y tener un mayor control sobre los oprimidos.

d) Ejidos

*Ejido, del latín exitus, que equivale al campo que esta localizado en las orillas del pueblo.*

e) Propios

Cada ayuntamiento tenía terrenos destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. En proporción de la extensión del ayuntamiento era la superficie de los propios.

f) Tierras de común repartimiento

A las familias indígenas se les asignaban lotes para que con pleno derecho de posesión pudiesen usufructuarlos y crear ingresos para el sostenimiento de sus familias; dichos lotes deberían ser cultivados en forma interrumpida para evitar la privación del derecho sobre el mismo.

g) Montes, pastos y aguas

*Los españoles, así como los indígenas, indistintamente usufructuaban el agua, los predios con pasto y los montes en forma colectiva.*

## 2.- Latifundismo individual

El germen principal de éste fue la estancia de ganado mayor o menor, cuyas dimensiones eran suficientemente grandes para formar, cuando se juntaban varias estancias en la misma mano, una enorme hacienda. Por otro lado es importante señalar, que las enormes extensiones de tierras en la Nueva España quedaban en poder de las clases altas de los peninsulares, esto fue definitivo en la época para que se diera el mayorazgo, que no es otra cosa que el reflejo de la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de los hijos, con el objeto de acrecentar y perpetuar el nombre de la familia. Lo anterior constituyó fundamentalmente la célula de latifundismo, aunado a el poder que investía forzosamente el propietario.

### h) Latifundismo eclesiástico

El patrimonio territorial de la iglesia consistió principalmente en fincas y casas, muy considerables en extensiones. Aunque existía prohibición para los clérigos de adquirir inmuebles, esto no fue obstáculo para el acaparamiento de tierras debido a las donaciones y herencias obtenidas en la época para fines piosos, la mayoría de estos bienes perteneció a la Compañía de Jesús: pero esta orden perdió sus grandes haciendas, al ser expulsada de los reinos españoles en 1767. A los bienes poseídos por la iglesia, o a los sujetos de alguna manera a fines de esa índole, como las obras pías y de mayorazgos, se les llamó de "Manos muertas", porque no eran susceptibles de venta o de libre disposición y, por tanto, no circulaban como los demás bienes. Por las perniciosas consecuencias económicas que producía, se le combatió desde fines del siglo XVIII mediante disposiciones liberadoras de esa propiedad, que recibieron la denominación de "Jesamortizadoras", dado que al acaparamiento de inmuebles y grandes extensiones de tierras estancados en pocas manos se le conoció como "amortización" de la propiedad, generando una lenta circulación de la economía en la Colonia.



El resultado de la concentración de la propiedad rural, en los casos como los que con anterioridad se analizaron brevemente provocó la decadencia de la propiedad indígena. La vasta extensión de territorio fue propiedad originaria de nuestros antepasados, de la cual los peninsulares a través del despojo ganaron.

La unidad productiva más importante aparte del rancho y la comunidad fue la hacienda en el campo mexicano, distinguiéndose ésta por una extensión mayor de tierra para su explotación. Estas diferentes formas de explotación tienen en común el carácter precario de la posesión de la tierra. Fundamentalmente estamos hablando de la producción de autoconsumo. En general, las tierras de la hacienda se podían dividir en tres grandes áreas: 1) un área productiva central explotada directamente para el mercado y también para producir granos destinados a alimentar a los trabajadores fijos y a la reproducción del ganado de tiro y cría; 2) un área que comúnmente se daba en arrendamiento, mediería o aparcería; y 3) un área quedaba como reserva, la que podía ser aprovechada para aumentar los cultivos cuando subían los precios de los productos agrícolas del mercado, para controlar la oferta de trabajo fijo y, sobre todo eventual. El funcionamiento de la hacienda, variaba según el tamaño de la unidad, la existencia de actividades no agrícolas o de transformación en la hacienda misma, el carácter sociopolítico y económico del hacendado, y principalmente por el tipo de producción especializada para el mercado, por lo que siempre requirió reinversiones del capital, así como nuevas inversiones encaminadas a elevar su producción. Sustentándose en muchas de las ocasiones en la hipoteca eclesiástica con exagerados y usureros intereses, dinero casi siempre invertido en actividades extraagrícolas.

En esta situación de crónica escasez de capitales, ligado al sistema bancario moderno desarrollado en México en la segunda mitad del siglo XIX, debido a que el préstamo aunque no desconocido en aquellos tiempos, era muy escaso y casi siempre de difícil acceso por caro, la única oportunidad para la clase terrateniente era el recurrir al préstamo eclesiástico de tipo hipotecario. La importancia de este tipo de crédito en la época colonial y su gran difusión entre los terratenientes y agricultores, hace pensar en un verdadero circuito de capitales del cuál se encargaba un segmento de la clase dominante –el alto clero-. A finales de la colonia la mayoría de las propiedades rústicas se encontraban gravadas, como de censos piosos (donaciones pegaderas anualmente a favor de una orden religiosa). En todos los casos, la tasa normal de interés era el 5% y las haciendas garantizaban el préstamo con la hipoteca.

Al analizar el funcionamiento del órgano eclesiástico más importante dedicado al préstamo hipotecario en la primera mitad del siglo XIX, se presumía que la propiedad era considerada como la única seguridad satisfactoria y, por lo tanto, todos los candidatos a préstamo en el siglo XIX, tenían que ser forzosamente propietarios

Este hecho, evidencia que la hacienda era la condición necesaria para obtener préstamos en efectivo, mismos que eventualmente podían ser dedicados a otras actividades, ya que el juzgado no exigía la especificación del crédito. Así la idea de una hacienda improductiva porque su renta era casi totalmente absorbida por el pago de censos y capellanías, parece en gran parte equivocada, máxime, que la propiedad sobre la tierra era la que garantizaba el acceso a la fuente de crédito más importante. Si algunas veces las haciendas financiaban actividades extraagrícolas, sólo es posible interpretarlo en términos de la escasa o nula rentabilidad de la explotación de una hacienda fuertemente gravada en el conjunto del patrimonio y las actividades de su propietario, quien por lo general, se dedicaba a diversas actividades en periodos distintos.

A partir del último tercio del siglo XVIII ya se había manifestado la tendencia a modificar el carácter puramente bancario de las inversiones eclesiásticas, con el paso a inversiones mixtas, en las cuales las compras de propiedades urbanas jugaban ya un papel preponderante. Esta tendencia se acelera a lo largo de la primera mitad del siglo al contraerse las sumas que llegaban a la producción agrícola.

Por otro lado, el volumen de préstamos se abreviaba por formas de acumulación más rápidas como el agiotismo y la especulación, que muchas veces lindaban en la verdadera usura, la cual dominaba en el campo como en la ciudad. En el campo, ésta se manifestaba desde el préstamo de un saco de maíz al campesino parcelario, bajo la condición de restitución doble en tiempo de cosecha, hasta cuantiosos préstamos en efectivo con altísimos intereses a los grandes hacendados. Todavía en 1880, en una encuesta sobre la usura en el campo atestiguó su enorme vigencia. Ni siquiera la aparición de los bancos hipotecarios modernos- de todos modos tardía y con limitados capitales- pudo eliminar tal práctica que, de hecho, es estructural a la producción agrícola tradicional.

Así, tenemos que, la clase gobernante, los nobles, el clero y los guerreros, formaban una oligarquía que detentaba la propiedad y vivía bajo un régimen de privilegios.

La conquista española agudizó la situación de los indígenas al conferirse los reyes católicos y sus descendientes la propiedad absoluta y plena jurisdicción sobre territorios y habitantes de las tierras descubiertas. Así se originó el *latifundismo en manos del clero, de los españoles y los criollos*.

A partir de la independencia la propiedad territorial pasó a la nación mexicana, pero la propiedad rural continuaba en poder de los latifundistas, agravándose aún más con el incremento de los bienes eclesiásticos.

Por los años anteriores a la Reforma todo el agromexicano lo poseían los latifundistas y la iglesia. El clero tenía tal riqueza y poder que prácticamente constituía un Estado dentro de otro Estado. Sus bienes no estaban en circulación (por lo que se les llamaban de manos muertas), con el consiguiente perjuicio de la economía nacional.

Contra esta situación de poder absoluto y de privilegios se expidieron la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma.

Sin embargo, a principios de este siglo, la población rural vivía en el mismo estado de despojo, miseria, ignorancia, insalubridad e injusticia que siglos atrás; *lo que le empujó nuevamente a la rebelión*. La reforma agraria fue desde entonces uno de los móviles fundamentales de las luchas políticas y sociales.

Así, el problema agrario en México tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los aztecas había desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes –los criollos- el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones de tierra, el clero las fue adquiriendo a lo largo de tres siglos y los indios y sus pueblos sólo *pudieron poseer pequeñas propiedades*.

La posesión y la forma de obtener tierras en esta época fue injusta, tanto si se considera y contempla la extensión como si se atiende a la calidad a las otorgadas a los colonizadores, por una parte, y a los indígenas, por otra parte. Además su explotación no se hizo adecuadamente, pues el trabajo agrícola recayó sobre el indio, y pese a ello, la explotación de la tierra resultaba con grandes ganancias para los explotadores.

#### 4.- Tierras realengas

El nombre de tierras realengas, provino de las tierras conquistadas por la Corona en la Nueva España, excluyendo la de los indios, como las incorporadas al patrimonio del rey; lo anterior, dejaba al monarca en la posibilidad de otorgarlas en merced, que respondía a la donación que hacía a favor de los conquistadores, las mencionadas tierras formalmente correspondían a un propietario o, en su defecto, a un poseedor.

C.- La concentración de la propiedad rural, como principal causa del movimiento de Independencia.

Aunque existían supuestamente leyes protectoras de las tierras indígenas, nunca se observaron ni se aplicaron por los españoles, muy al contrario la Corona apoyó la distribución de tierras a favor de sus coterráneos, apoyándose en instituciones jurídicas –prescripción, compraventa, confirmación y composición entre otras-, para apoderarse a las mejores tierras de nuestro suelo, favoreciendo a los estratos sociales más distinguidos de la nueva España, así que en tanto que la superficie de las tierras de los invasores era inmensa, la miseria y los abusos de que era víctima la población indígena sembró la inquietud y el descontento llegando a un punto crítico e insostenible que determinó el movimiento de Independencia.

El fondo del movimiento de la Independencia fue de carácter agrario, iniciaba por un hombre que en su momento se encontraba en relación directa y cotidiana con campesinos y demás oprimidos, que se daba cuenta de los sufrimientos que padecían bajo la dominación española, por lo tanto la falta de trabajo, de tierras y el odio que les inspiraban sus opresores originó la lucha por la Independencia encabezada por el cura Miguel Hidalgo y Costilla. Se recuerda además el nombre de José Ma. Morelos y pavón como personaje precursor de lo que posteriormente conoceremos como reforma agraria, entre sus ideales independistas en concreto fue derribar al mal gobierno, abolir la esclavitud y ordenar la entrega de tierras a quien realmente las trabajara; pensamientos que plasmó el 5 de Diciembre de 1810, en un bando que al parecer fue el punto de partida de toda nuestra revolución agraria, ya que en el se decretaba:

"... por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que en lo sucesivo puedan arrendarse, pues en mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos ". (5)

La disposición anterior –analiza por el autor Miguel Mejía Fernández- tenía por objeto restituir a las comunidades aquéllas tierras que, originalmente fueron arrendadas a agricultores, -no obstante, de ser ellos mismos los primeros poseedores- éstos habían acabado por considerarlas como suyas, el documento captó con claridad el problema de sostener el principio restitutorio de tierras.

(5) Mejía Fernández, Miguel, " Política agraria en México en el siglo XX ", Ed. Siglo XXI, México 1979. Pág. 44

Posteriormente, el cura de Carácuaro José Ma. Morelos y Pavón, redactó el proyecto para la confiscación, extranjeros adictos al gobierno español – considerado por algunos autores en materia agraria como la medida más agresiva en cuanto a la restitución de tierras: la opinión del autor Jorge Sayeg Helú, (6) al respecto fue la siguiente:

"... no deja de sorprendernos por la forma como este documento sabe captar el auténtico problema social de nuestro pueblo, ha llamado poderosamente la atención, asimismo, la forma en que en él se propone hacer los repartos de la tierra... de manera que nadie se enriquezca en lo particular, y todos queden socorridos en lo general...". En el propio, se muestra inconforme, y nos ofrece un rico precedente de nuestro actual artículo veintisiete constitucional, por lo que toca a la reforma agraria, al producirse el régimen de pequeña propiedad. Deben de utilizarse -dice el proyecto- todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, por que el beneficio de agricultura consiste en que muchos se dediquen a un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no que en un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas.

Morelos con innato sentido de liderazgo escribió 23 puntos en los cuales expuso lo que consideró el " diario fundamental de la patria como plataforma constitucional de México " conocidos como " SENTIMIENTO DE LA NACION", siendo el decimoséptimo punto el que garantizaba el derecho a la propiedad y la seguridad domiciliaria.

17º. " Que a cada uno se le respeten sus propiedades, y se respete en su casa como un aiso sagrado, señalando penas a los infractores".

(6) Sayer Helú, Jorge, " Introducción a la historia constitucional de México, UNAM, ENEP ACATLAN, 1983, pág. 24, 28 y 29

En cuanto al duodécimo punto a consideración del propio autor que nos ocupa, en él se concretaba el pensamiento social de Morelos, que justificaba plenamente el movimiento:

12°. " Que como la buena ley es superior a todos los hombres, las dicte nuestro Congreso debiendo ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto":

Así pues, para remarcar y precisar las causas del movimiento de independencia, se relacionan entre algunas otras:

Causas Internas:

a) La desigualdad económica y social.

Era enorme, estaban excluidos del goce de infinidad de derechos de los indígenas, sin embargo las desigualdades más operantes en la revolución de independencia no fueron las que afectaban a indios, mestizos y castas, que eran *humanamente las más irritantes*, si no las que afectaban a los criollos: como éstos dirigieron la revolución, fueron sus propias reivindicaciones igualitarias –el derecho a los cargos públicos principalmente–.

b) El sacrificio de la colonia

Era desmesurado la supeditación de los intereses económicos de la Nueva España a los de la Metrópoli (la prohibición de cultivar ciertas plantas o de fabricar ciertos artículos, el monopolio del comercio exterior y la cuantiosa extracción de dinero) los excesivos impuestos.



c) El gobierno despótico.

Hería fuertemente, aquí como en España, a la dignidad humana. La presión y arbitrariedad de las autoridades gubernativas se sintió más en los *distritos* y en los pequeños pueblos; la gran sumisión e ignorancia de las clases bajas hacía sumamente difícil la vida en la colonia debido al estrecho control de las autoridades.

d) La decadencia en España.

Muy acentuada en todos los órdenes, fue sacada por los criollos a relucir – decían- que la ruptura de los Lazos con España tendría que producir al reino novohispano dos enormes beneficios: la paz con naciones que no eran enemigas suyas, y el progreso material y espiritual.

e) La madurez o la mayoría de edad.

El país había alcanzado su madurez en el siglo XVIII, y conscientes de esto, sus líderes reclamaban sus derechos inherentes a la *mayoría de edad*, o sea, los de gobernar y administrarse por sí mismos. Según algunos de estos líderes, Nueva España reunía los requisitos propios de *pueblo maduro*, para ser una nación y constituir un Estado.

En resumen, la desigualdad, los excesos de los gobernantes, los exorbitados impuestos y onerosos estancos motivaron revueltas y motines durante toda la época colonial, y fueron alimentando el descontento contra la metrópoli, que terminaría por producir un estallido general de rebeldía. Los odios provocados por el mal reparto de la riqueza y por la opresión gubernamental y fiscal existían también en España.

## Causas externas

Propiamente pueden ser consideradas como tales:

### a) El pensamiento liberal francés del siglo XVIII.

Rousseau, Montesquieu y Juan Jacobo, influyeron en las mayorías, a saber fueron muy leídos, los claros y sistemáticos principios editados en la época principalmente el del contrato social, el de la voluntad general y el de la soberanía popular, se difundieron mucho y llegaron a casi todos, incluso a iletrados, al ocurrir el levantamiento contra España, esos principios serían utilizados por los líderes para edificar un nuevo Estado.

### b) La independencia norteamericana

Dentro del movimiento de independencia norteamericana hubo una revolución política –tan liberal como la francesa- y una lucha emancipadora. A partir de la ruptura de las colonias inglesas con su Metrópoli, los criollos comenzaron a adoptar una actitud desafiadora, a hablar claramente de independencia y a coaligarse para intentarla. Por las colonias recién liberadas se introdujo mucha *propaganda revolucionaria* en la Nueva España, y ellas sirvieron de refugio a los perseguidos aquí por motivos políticos.

### c) La revolución Francesa

Fue su influjo el que más se sintió con fuerza en nuestro país. Con la revolución en Francia comenzó la agitación política en la colonia. Existía una propaganda de la misma Francia consistente en escritos o en objetos de moda que llevaban gravados lemas revolucionarios y que siguió cundiendo y agitando a los hombres a la gran conmoción política del siglo.

d) La invasión napoleónica y el movimiento liberal hispano.

La entrada de los ejércitos imperiales en la península, produjeron efectos revolucionarios en las colonias americanas. El cambio de situación ocasionado por esos acontecimientos fue aprovechado por los criollos para ir produciendo la independencia.

A las anteriores causas externas de la Independencia, podemos agregar:

Las trece colonias Inglesas de *América del Norte* se independizaron de Inglaterra en 1776, en Europa la revolución francesa de 1789, estimuló los *impulsos de las ideas de igualdad, fraternidad y libertad* propagadas en las colonias.

Para el autor Jiménez Moreno Wigberto, la revolución en Francia significó "la agitación en la Nueva España contra el régimen español donde hubo conatos de levantamientos y conjuraciones para realizar una revolución, expulsando del país a los europeos". (7)

En consecuencia, el panorama general de la situación agrícola luego de la guerra de independencia era desolador, ya que durante la fase bélica, las zonas agrícolas más prósperas –el Bajío, Michoacán, Puebla y Morelos- fueron alternativamente atacadas por realistas e insurgentes. Se saquearon graneros, ganado y quemaron las cosechas, la producción agrícola se vio interrumpida debido a la escasez de mano de obra resultante de las bajas en la población agrícola activa que participó en la contienda y que se componía fundamentalmente de peones, labradores, vaqueros y algunos caporales y mayordomos de las haciendas; además, en varias regiones del país, la densidad de población no era muy alta.

(7) Ob. Cit. pág. 340

Por otro lado, respecto a la *producción para el mercado*, en gran parte concentrada en las haciendas, estos se perdieron y se desarticuló la economía de aquel entonces se basaba en el sector agrícola. No obstante la *producción* tradicional de alimentos básicos de temporal no requería de inversiones cuantiosas, ya que éstas se reducían en la mayoría de los casos, a un saco de semillas y al trabajo familiar o comunal, y por lo menos bastaba para el autoconsumo aunque de forma precaria.

Así las cosas, no se realizaron cambios sustanciales ni en la geografía agrícola ni en las técnicas aplicadas que se heredaron de la colonia y no fue sino hasta el porfiriato cuando se introdujeron y difundieron técnicas modernas en el *sector agrícola* aplicándose a un ritmo muy lento ya que en la década de 1820, sólo se importaron diez máquinas agrícolas (una para regar, otra para despepitar algodón, una más para moler caña, seis para desgranar y moler maíz y un molino de aventar, así como un reducido número de implementos y aperos de labranza, machetes, hachas, azadones, arados y sus partes).

Para las diversas labores y empleos de maquinarias en las haciendas, la mano de obra provenía de los campesinos, comuneros o parcelarios expropiados parcial o totalmente de sus tierras por la misma hacienda. Eran trabajadores fijos, peones acasillados, y un número variable en el año de trabajadores eventuales, a menudo más amplio que el de los primeros, el trabajo de los peones acasillados se remuneraba por medio de reducidos pagos en efectivo, del derecho de habitación, de un minifundio sin gravámenes y de raciones alimenticias (maíz). La mayor parte del salario monetario no era entregado directamente al peón, sino que abonaba a una cuenta permanente que ésta tenía en la tienda de raya de la hacienda y/o lo empleaba en parte para “comprar” raciones extras de maíz a la hacienda misma.

Esta compleja forma de remuneración a los trabajadores fijos en realidad se escondía bajo el artificio de un seudosalario; es decir, un salario casi más que simbólico. Al final de cuentas, el peón acasillado recibía a cambio de su trabajo, habitación y alimentos, ambos producidos en la hacienda. En cuanto a sus arrendatarios, la hacienda recibía una renta en productos, y/o en dinero y/o en trabajo, manteniendo además, dentro de sus líneas, un complemento de mano de obra eventual segura. El arrendamiento de la tierra podía ser abonado con días de trabajo nominalmente pagados a un precio inferior al acostumbrado, por ello, el arrendamiento en dinero seguía escondiendo, en una forma más o menos directa, una verdadera renta en trabajo. Así, la economía de la hacienda se basaba en la llamada autosuficiencia y a nivel de insumos productivos siempre requirió reinversiones de capital y a veces nuevas inversiones destinadas a aumentar su capacidad productiva. De cualquier modo, en general las verdaderas inversiones de capital se reducían con el empleo del factor trabajo que como se ha detallado, no podía ser salarial, máxime que el endeudamiento era claro. Además la fuente principal de crédito para la hacienda fue la hipoteca eclesiástica y, en menor medida, los préstamos a mediano y corto plazo, en muchas veces rayaba en la usura. Razones que complicaban la existencia de los trabajadores acasillados eventuales, quienes aún y cuando recibían por parte de la hacienda un "salario", 32 habitación y una superficie de tierra cada vez estaban más inmersos en la miseria. A todo esto sobreviene el movimiento político social de 1910, mismo que en el siguiente capítulo nos ocuparemos. Los vicios de concentración de la propiedad rural, ya sea en manos de los hacendados en forma de latifundios o en manos del clero como "tierras muertas", se seguían arrastrando hasta después de la consumación de la independencia aunado a las prácticas de la equívoca y desleales políticas colonizadoras que en lo sucesivo del siguiente inciso comentaremos.

Sin embargo, retomando la situación que en aquel entonces imperaba hacia los trabajadores y con todo lo que tenían en contra, es de resaltarse que la totalidad de la demanda del maíz, en la ciudad de México podía ser casi totalmente satisfecha por diversas haciendas, pero veamos brevemente como eran las características principales de la producción agrícola:

1.- Limitando nivel de fuerzas productivas, que se evidenciaba por el peso importante de las variables "naturales" los ciclos meteorológicos de determinaban el volumen de cosecha.

2.- Preponderancia de los productores directos (comuneros, campesinos individuales, rancheros pobres, medieros y aparceros), dueños de los medios necesarios para su reproducción-autoconsumo.

3.- limitada producción para el mercado, cubierta en gran parte por las unidades mayores de producción (hacienda), absorbiendo un amplio sector dedicado a proporcionar insumos productivos para dicha producción, reduciendo así los costos monetarios y garantizando, además, la reproducción de la fuerza de trabajo fija.

Pero poco a poco los antiguos ejidos coloniales fueron los primeros en desaparecer, al ser declado, en general, baldío y, entonces, sujeto también a posteriores leyes de colonización. Los bienes de común repartimiento muchas veces siguieron igual suerte, pero con procedimientos diferentes, en tanto que ya estaban sujetos a posesión individual; a menudo pasaron a ser propiedad de sus antiguos usufructuarios, quienes después se vieron obligados a venderlas bajo diversas formas de presión económica o violencia.

La ambigüedad jurídica del fundo legal que, como ya quedo señalado, casi siempre consistía en un conjunto de parcelas bajo explotación familiar propició su notable disminución. Sin embargo, en algunos casos la resistencia aveces violenta de sus poseedores impidió su completa destrucción; pero no pudo evitar que la mayoría de las veces se redujera a extensiones mínimas de tierra.

Muchos son los casos en los que durante la época porfiriana el fundo legal de un pueblo que había circunscrito a la misma zona urbanizada del pueblo.

Los tiempos y modos de racionalidad fundamentalmente unívocos de este proceso fueron diversos en las distintas regiones del país. La resistencia de los comuneros y la relativa debilidad del Estado para reprimir en un momento tales formas de lucha, jugaron un papel importante. El proceso de incorporación de tierras comunales a la hacienda dependía en cada caso de la necesidad de la tierra y, en mayor medida, de trabajo fijo y eventual de las grandes unidades productivas, proceso de expansión de la gran propiedad territorial.

#### D) El México independiente frente a la política colonizadora

El problema agrario trataba de ser resuelto a través de la colonización, sustentándose sus partidarios en la falsa idea de que éste no consistía "en la mala distribución de la propiedad rural, sino de la población campesina". Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad por que, con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos, en la práctica de deslindes estaban afectadas igualmente las haciendas, pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

A pesar de proclamarse la independencia de México como una nación soberana durante sus primeros años, las injusticias sociales y económicas no habían sido resueltas del todo.

Las compañías deslindadoras ocasionaron la formación de haciendas con mayor aún territorio, abusando de la facultad otorgada por el ejecutivo para el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos, todo esto para establecer una base para la colonización del país.

A grandes rasgos analizaremos las diferentes leyes colonizadoras para darnos cuenta de los efectos negativos y repercusiones del entorno agrario.

El origen de las compañías deslindadoras, fue el de promover la ocupación y desarrollo agrícola de las regiones escasamente pobladas del país.

1.- El primer ordenamiento sobre la materia fue el decreto del 14 de Octubre de 1823, después se dictó la ley de colonización del 18 de Agosto de 1824, luego la del 6 de Abril de 1830; hubo un reglamento el 4 de Diciembre de 1846, y la ley de Febrero de 1854, cuyos objetivos en materia agraria eran en concreto acomodar a los campesinos que necesitaran tierras, en especial poblar la zona Norte de México, así como alentar las actividades agrícolas e industriales y, un mayor control político de los territorios, sin embargo la inafectividad de la política colonizadora de la época estaba presente, todas fracasaron por el vaivén del país, en principio de cuentas –según Miguel Mejía Fernández por que la colonización operaría sobre terrenos baldíos, sin afectar los latifundios, lo que significaba que no se modificara el sistema inoperante de la gran propiedad. (8)

(8) Mejía Fernández, Miguel, op. cit. pág. 52



## 2.- Ley de desamortización de 1856.

A pesar de la existencia de medidas para impedir que la iglesia católica, lo mismo que los monasterios y los religiosos adquirieran tierras en la Nueva España, por diversas circunstancias el clero mantuvo un sólido acaparamiento de tierras, ante esta problemática surgió la ley de desamortización de 1856, siendo los objetivos a cumplir esencialmente el de incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, alentar la distribución de la riqueza entre los trabajadores y campesinos del medio rural, y el plano político sumar adeptos a la causa de la reforma, también resultó infructuoso para proporcionar tierras a los campesinos que las deseaban.

Respecto de la Constitución de 1857, podemos comentar brevemente, que hubo diversidad y profundas discusiones en torno a la propiedad, en el Congreso *del Constituyente del mismo año, se realizaron propuestas de una reforma agraria –dotación y restitución de tierras y aguas- las cuales no prosperaron sino hasta el debate y promulgación del Constituyente de 1917.*

## 3.- Ley de nacionalización de bienes del clero del 12 de Julio de 1859.

El golpe definitivo a la propiedad del clero lo habría de dar el Presidente Benito Juárez, con la Ley de Nacionalización de bienes Eclesiásticos, por lo que entraron al dominio de la Nacionalización todos los bienes que el clero han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones, también en la parte medular de esta Ley, integrada en esencia de lo siguiente: En lo sucesivo se establecerá una clara independencia entre los negocios del Estado y los Eclesiásticos, *las enajenaciones de los bienes* motivo de esta Ley son nulas, excepto las autorizadas por el Gobierno Constitucional.

4.- Así continuando con los intentos de distribuir mejor a la población sobre el territorio para resolver el problema agrario, cabe mencionar:

La ley de baldíos de 1863, misma que estaba hermanada con la colonización y, que de acuerdo con su artículo 9º, con una simple presunción de calidad de *baldío de un predio*, dejaba la opción a los empresarios constituidos para apoderarse de la propiedad comunal motivo de la organización del latifundismo mexicano.

5.- Con respecto al decreto sobre colonización de 1875, éste se fincaba en la inmigración de familias extranjeras y familias indígenas, para los extranjeros había motivos convertidos en incentivos que se traducían en terrenos baratos a facilidades en plazos y pagos, la parte dinámica de la colonización descansaba así en su totalidad en las empresas.

6.- Por otro lado, el decreto sobre colonización y compañías deslindadoras de 1883, trataba de colonizar tierras baldías y como era necesario identificarlas con precisión, se autorizó para este trabajo la constitución de compañías deslindadoras a las que les *recompensaban sus servicios entregándoles hasta la tercera parte de los terrenos que deslindaran*, degenerando con éstas el acaparamiento de tierras, debido a la defectuosa "titulación" de la propiedad agraria a favor de las referidas compañías.

7.- Ley sobre ocupación de terrenos baldíos de 1894, dichos terrenos se pusieron a disposición de quienes los desearan obtener, sin embargo, para la clase campesina que en realidad los necesitaba, era casi imposible detentarlos debido a la falta de recursos indispensables para localizarlos y deslindarlos y *menos aún para sufragar los gastos inherentes a las actividades propias del campo*, dando cabida a la creación de un monopolio de tierras públicas en poder de unos cuantos individuos.

Como veremos, el resultado de las leyes sobre "baldíos" y "colonización", fue adverso a las masas rurales, las consecuencias desastrosas, pues por el contrario, en lugar de beneficiar a los pequeños propietarios y pueblos, éstos perdieron sus tierras, en cambio, enormes superficies pasaron a poder de las propias compañías deslindadoras, políticos e influyentes de la época en detrimento del patrimonio nacional. El acaparamiento alcanzó los más altos índices de concentración de tierras en nuestra historia. Así tenemos que la organización social no experimentó cambios profundos mucho menos favorables para los campesinos durante el Porfiriato, al contrario el problema agrario se agravó mucho a lo largo de él, los grandes males que venía arrastrando la sociedad mexicana desde la Independencia; la situación miserable y opresiva que vivían los labradores de la pequeña hacienda y los trabajadores del campo, aunado, al régimen inhumano de trabajo a que estaban sometidos.

Ya tarde, en 1896, para tratar de poner fin a los despojos se dieron en la venta de baldíos y que influyó directamente en el problema agrario debido a la extensión del latifundismo y que produjeron alteraciones en el orden en numerosos lugares, el Congreso aprobó una ley que autorizaba al ejecutivo para conceder en propiedad a los labradores pobres las tierras que poseían sin la debida titulación, e igualmente a sus pueblos los terrenos donde se hallaban establecidos. No obstante, el daño ya estaba hecho por la exagerada venta de tierras a quien menos la necesitaba.

E) La ineficacia de los decretos expedidos por Congreso en 1902 y 1909.

En 1902, un decreto expedido por el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar la legislación relativa, con el objeto de poner fin al asunto de la defectuosa "titulación". La posesión sería buen título para justificar el derecho patrimonial, lo que favorecía al poseedor de escasos recursos.

El 18 de Diciembre de 1909, el Congreso expidió un nuevo decreto con apego a las bases aprobadas en 1902, derogando las disposiciones de ley de 1894, relativas a denunciar terrenos baldíos y restableció la investigación judicial para evitar fraudes. Sin embargo tales reformas se hicieron tardíamente, y por ende ineficaces, muy pronto estallarían un nuevo y vasto levantamiento campesino.

## CAPITULO III

### LA VIDA POLITICA EN EL CAMPO MEXICANO APARTIR DE 1910

A.- La Reforma Agraria: Objetivo del movimiento político-social de 1910, aunque él principal pretexto fue la reelección del General Porfirio Díaz

1.- Prioridades de la Reforma Agraria

B.- Gestación del artículo 27 Constitucional

C.- Primeras leyes y repartos de tierra

D.- Secretaría de la Reforma Agraria

1.- Antecedentes

2.- Atribuciones

## CAPITULO III

### LA VIDA POLITICA EN EL CAMPO MEXICANO APARTIR DE 1910

A la proclamación de la independencia en México existían dos partidos políticos, el monárquico, cuyo jefe era Agustín de Iturbide, y el republicano, formado por los antiguos insurgentes. Después del breve intento que llevó a Iturbide a ocupar un improvisado trono imperial –1822- 1823- la tendencia monárquica perdió vigor y el debate ideológico para precisar la estructura de la República, se entabló entre federalistas y centralistas.

Reunido el Congreso que había de elaborar el Acta Constitutiva (enero de 1824) y la Constitución (4 de octubre de 1824) se enfrentaron ambas tendencias opuestas. Determinar el tipo de gobierno republicano-federal o central- fue la gran cuestión discutida en esa asamblea. Triunfaron los federalistas. El federalismo era la postura contraria a la colonia y al imperio de Iturbide, que implicaban formas de gobierno absolutas y despóticas, en tanto que el régimen federal significó en esos momentos autonomía, libertad y democracia, hasta entonces no logradas. Quizás, el citado triunfo debido a causas de poderosos factores internos se elevó a la actitud de rebeldía de algunas provincias ( Jalisco, Yucatán, Oaxaca y Chiapas) en contra del gobierno central.

La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente de México –pues la admirable ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán en 1814, no alcanzó vigencia práctica-, y proclamó, además de la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes.

Los dos partidos que se manifestaron en el Congreso Constituyente iban a seguir luchando hasta 1867. El centralista era conservador; a él pertenecían las clases social y económicamente privilegiadas, y sus finalidades se manifestaron siempre contrarias a los cambios, buscando en un pasado inalterable el camino del porvenir. Los federalistas se sumaron al pensamiento individualista y liberal, y deseaban la transformación de la vida social y política.

El individualismo liberal era entonces la ideología avanzada. Luchaba por la supremacía de los derechos del hombre –la libertad, la igualdad, la propiedad-, así como el respeto a la persona humana.

El partido centralista triunfó en 1835 y retuvo el poder hasta 1846. Aún en 1847 se había restablecido el federalismo y la vigencia de la carta de 1824, la última dictadura de Santa Anna (1853-1855) fue sin duda una vuelta al gobierno central y representó la culminación del ansiado poder personal y absoluto de ese personaje vinculado a las tragedias históricas de la primera mitad del siglo XIX. Contra esa dictadura se pronunció el 1º. de marzo de 1854 el Plan de Ayutla, además de su matiz político, tuvo propósitos sociales: Fue la protesta de un pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna, que le negaban las fuerzas sociales minoritarias, pero poderosas. Resultado de esa revolución fue la Carta de 1857.

En el seno de la Asamblea Constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: el moderado, conservador, y el liberal. Dentro de este último, quienes dieron a la Constitución que estaban elaborando las características del pensamiento individualista y liberal, fueron duramente combatidos por moderados y conservadores, a quienes no agradó la Constitución, mucho menos al clero, que tanta influencia tenía en la vida social y la política de la República, y los descontentos iniciaron la guerra de tres años (1858-1860). El presidente Juárez expidió la mayor parte de las leyes de reforma, después incorporadas a la Constitución.

Reinstaurada la República a la caída de Maximiliano, los liberales triunfantes asumieron las labores del gobierno, y Benito Juárez hasta su muerte ocupó la presidencia.

Pero el partido conservador se iba a adueñar poco a poco de la dirección política y económica del país durante el largo gobierno del general Porfirio Díaz —defensor de la República durante la intervención y el imperio— quien, como tantos otros hombres de la historia luchó por perpetuarse en el poder, y olvidando su pasado liberal, pasó a ser conservador.

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del siglo XX originó la revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias pues los propietarios en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos.



Las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre y el pueblo de México, por alcanzar la democracia y la justicia, empuñó las armas en lo que puede llamarse la revolución del siglo XX.

Resultado de esta lucha fue la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, que sí recogió lo mejor de la tradición nacional, combinó el individualismo con nuevas ideas sociales, consignando en su texto la primera declaración de derechos sociales de la historia.

El primero de julio de 1906, los dirigentes del partido liberal mexicano lanzaron desde el destierro, un Programa y Manifiesto en el que expusieron no sólo propósitos de reformas políticas, sino también sociales y económicas. México vivía el principio de hondas inquietudes que habían de aflorar en breve violentamente, en busca de nuevas formas de vida más justas.

El descontento contra el gobierno del general Díaz iba aumentando. Mas fueron las elecciones de 1910, donde el dictador se reeligió, lo que encendería los ánimos de la oposición.

El partido antirreeleccionista halló en Francisco I. Madero, a un hombre amante de la paz, pero que teniendo cerrados todos los caminos de la concordia, comprendió a su pesar que sólo la guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura. Por eso el 5 de octubre de 1910 suscribió el Plan de San Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debería iniciar el movimiento revolucionario.

El día 18, Aquiles Serdán en Puebla, daba, junto con su vida, comienzo al movimiento que poco a poco había de cundir por todo el país. El 25 de mayo de 1911 el Presidente Díaz presentó su renuncia, Madero y con él la primera etapa de la revolución. *Habían triunfado, el lema "Sufragio efectivo no-reelección"* resumió los ideales maderistas. El pueblo podría elegir a sus gobernantes.

Francisco I. Madero asumió la presidencia de la República; traicionado por Victoriano Huerta, murió asesinado. La paz no podía lograrse por los causes de armonía anhelada.

El 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el gobernador de ese Estado, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del general Huerta, el pueblo indignado por los crímenes cometidos, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha.

La revolución, bajo el mando de Carranza, pretendía implantar en el país la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura Huerta estaba violando. El plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

Los hombres combatían en aras del ideal de una vida distinta: el obrero para no volver a las tristes condiciones a que lo condenaba a un trabajo inhumano; el campesino solo quería labrar tierras que fueran suyas. Ambos amaban la libertad y la justicia, y aunque no supieran expresar sus ideales, luchaban y morían por ello.

Venustiano Carranza, en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe -12 de Diciembre de 1914- con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió entre otras leyes la Ley agraria -6 de Enero de 1915; así como la abolición de las tiendas de raya.

La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida real había superado algunos de sus principios básicos y el derecho perdía terreno. El proyecto de Carranza sufrió modificaciones, de tal modo que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, fue no una reforma a la de 1857, -aunque de ella heredó principios elementales- sino una nueva ley.

A mayor abundamiento al capítulo que nos ocupa, el de mencionarse que el problema agrario se desarrolló durante la época colonial, la Independencia de México como una forma de sacudírselo, y encaminado por los gobiernos subsecuentes al resolverlo por medio de leyes de colonización y baldíos que resultaron una errónea visión para solucionarlo, ocasionando el auge del latifundismo. A principios del siglo XX, el sector conservador, formó un muro impenetrable en torno de cualquier idea de cambio en la estructura de la propiedad agraria.

El problema agrario en la primera década del siglo XX, necesitaba de una inaplazable reforma agraria en nuestro país, para lo cual, tanto la restitución como la dotación de tierras a los pueblos –según el autor Vicente Lombardo Toledano- (1), eran las más importantes e indispensables razones de la reforma agraria, la restitución equivaldría a un acto de justicia pura mas allá de las desquisiciones legales y políticas, - agrega- “no cabe aquí el sobado argumento de la prescripción ni la paradoja de la posesión de buena fe. El despojo público a un pueblo, sólo se remediaba dando públicamente a un pueblo lo que es suyo.

(1) Lombardo Toledano, Vicente, “Entorno al problema agrario” Ed. Mexicana, México, 1974, pág., 20

Dotar a los pueblos de tierras que nunca han sido suyas; es decir, no sólo bastaba restituir, sino además dotar de tierras , lo cual se transformaría, en darles la base de su actividad y la garantía de su independencia de vida. Los esclavos de la tierra deben convertirse en poseedores de la tierra.

A.- La reforma agraria : Objetivo del movimiento político-social de 1910, aunque el principal pretexto fue la reelección del *General Porfirio Díaz*.

El constante descontento se venía acentuando a raíz de la prolongada *permanencia del General Porfirio Díaz* en el poder quien desde 1876 hasta 1911, permaneció a la expectativa de conseguir el mando o mantenerse en él. Sus directrices políticas durante su larga cobertura se inclinaban en conciliar y unir en su entorno a los diferentes sectores políticos atrayendo a los iglesistas y conservadores, instauró una dictadura anticonstitucional . Durante su régimen malbarató las tierras baldías vendiéndolas a quienes menos las necesitaban , lo cual agudizó el problema agrario mismo que ya se arrastraba desde la independencia, el predominio de la gran hacienda en el campo fue eliminando poco a poco el pequeño agricultor para someterlo a vender su trabajo por mínimo salario.

Con tales antecedentes, se inició la revolución mexicana de 1910, que se definió –afirma Norberto Aguirre – (2), no sólo antilatifundista , sino que sustentó la propiedad social a través del ejido y de la comunidad indígena y como objetivo principal estuvo el reparto de la tierra.

(2) Aguirre, Norberto, "Cuestiones Agrarias", Ed. Joaquín Mortiz, S.A., México, 1977, pág. 16

Dentro de la reforma agraria , incluía la repartición de tierras entre otras metas, forjándose la clara idea de que la felicidad o la miseria perpetua dependía en gran medida de poseer una porción de tierra, tan importante para los campesinos quienes vislumbraban la posibilidad de cambiar el carácter económico y, de ella dependía de que México fuera una nación soberana, autónoma y respetable. Por lo que la reforma agraria pretendía por la espina dorsal de la agricultura mexicana.

Para el autor Marco Antonio Duran la revolución mexicana fue una singular aventura, en la cual concurren el ímpetu devastador de la violencia revolucionaria, un conjunto de pensamientos generosos, producidos en dolorosa gestación, que dieron vida y prestancia a un nuevo régimen de convivencia de los mexicanos y una institución insólita que encontró los caminos para la realización eficaz -cabe recordar una frase aforística: "Quien no intenta lo absurdo, nunca logra lo imposible". Esta afirmación , que por si misma parece absurda, esta preñada de evidencia. La revolución mexicana y con ella su reforma agraria, fueron consideradas absurdas, por no usar otros de los epítetos inmisericordes que allá en los principios les adjudicaba un mundo sorprendido por la decisión de un país que, a pesar de la reprobación universal, buscaba, un mejor destino confiado en su propia inspiración.

La expropiación de la tierra, es decir, la violación del hasta entonces sacrosanto e irrestricto derecho de propiedad , horrorizó a casi todo el mundo y, sin embargo , se impuso para dar lugar a nuevas reformas de propiedad, con el apoyo de los campesinos humildes , para quienes hacía una esperanza . Nuestra reforma agraria por aquella época se encontraba como reprobable atraco perpetrado por malhechores.

Buena parte de la enérgica transformación del mundo en el último siglo se basaba en acciones que parecían absurdas y que, sin embargo, lograron lo que antes se consideraba imposible. (3)

El autor de referencia sostiene que la finalidad de cualquier reforma agraria es abrir causas a mejores realizaciones económicas y, para ello, es necesario modificar las reformas de propiedad y tenencia de la tierra que se opongan al progreso. Sin embargo, la realización de esa finalidad no es posible inmediatamente o en un plazo breve, si no que requiere una prolongada etapa, tanto como lo exijan los ajustes y acomodamientos indispensables para formar un panorama propicio al desarrollo económico. (4)

#### 1.- Prioridades de la reforma agraria.

Para Ivan Restrepo y Salomón Eckstein, (5) el movimiento revolucionario que se dio en nuestro país, fue esencialmente de carácter agrario, en donde la principal razón consistió en la reforma agraria cuyos objetivos fundamentales eran:

- a) Restituir la tierra a aquellos núcleos de población que habían sido despojados de las mismas.
- b) La distribución gratuita de tierra a las poblaciones que carecían de ella, En la forma de dotación.

(3) Durán, Marco Antonio, "El agrarismo mexicano", Ed. Siglo XXI, México, 1979, pág. 49

(4) *Ibidem*

(5) Restrepo, Ivan y Eckstein, Salomón, "La agricultura en México", Siglo XXI, 1979, pág. 148

c) Crear una nueva estructura de tenencia que reemplazara al antiguo sistema latifundista y permitiera un crecimiento agrícola acelerado.

Para el autor Moisés González Navarro, (6) entre las prioridades más remarcadas en la época de la revolución mexicana, aunque ésta había tenido carácter democrático, rural y agrario, (en el Norte se propugnaba, sobre todo, el fraccionamiento de los latifundios, la reorganización de los ejidos en el Centro y en el Sur) *nacionalista, laico y anticlerical*.

La ideología revolucionaria hasta la Constitución de 1917, fue obra aún en sus aspectos más radicales, salvo Zapata, de una clase media urbana un ascenso que también pretendía proteger las grandes masas campesinas y a los crecientes grupos obreros, pero respetando e incrementando la estructura capitalista.

Al iniciar la revolución mexicana por ende comenzó la ya citada reforma agraria con la destrucción de los latifundios, entre los terratenientes había extranjeros también, en su mayoría españoles y norteamericanos que habían recibido concesiones y despojado a los pueblos de sus pertenencias. La propia revolución mexicana "expropió" de manera violenta de los conservadores y de quienes se dedicaron a amasar fortunas y enormes superficies de tierra para entregársela a campesinos que con anterioridad fungieron como servidores de las grandes haciendas logrando el inicio de las necesidades de las familias campesinas, de momento hubo confusiones y discusión de la forma que debían adoptar la producción agrícola. Pero todos los que discutían la cuestión coincidían en que el sistema de los latifundios debería ser proscrito para siempre de todos los rincones de nuestro país.

(6) González Navarro, Moisés "La Confederación Nacional Campesina", UNAM, México, 1977, pág. 4

## B) *Gestación del artículo 27 Constitucional.*

Durante tres décadas que siguieron a la independencia de México, el desorden estaba a la vista.

A pesar de la lucha del cura Miguel Hidalgo y posteriormente de José María Morelos y Pavón, entre otros, porque sus ideales de igualdad y justicia beneficiaran a todo un pueblo que casi en su totalidad adolecía de las mínimas condiciones de una vida digna y decorosa, de nueva cuenta los de "abajo" seguían sufriendo y en esta ocasión la lucha por el poder y los puestos más privilegiados entre los sectores tradicionales y de una gran y desahogada posición económica con ideas todavía demasiado conservadoras y la gente de clase media con pensamientos liberales, quienes proponían abolir en forma definitiva los privilegios del clero y del ejército, de igual intención era separar la iglesia y el Estado, así como aumentar el número de pequeños propietarios sedientos de tierras de cultivo, provocaron la inestabilidad del gobierno. Prueba de ello es que entre 1821-1850 hubo 50 gobiernos.

Así, por largo tiempo continuaron las cosas, por un lado, los integrantes del grupo conservador formado por la iglesia, comerciantes y los grandes propietarios de enormes extensiones de terrenos, quienes luchaban por mantener sus privilegios y, por el otro, quienes simpatizaban con el grupo liberal, mismo que contaba con muchos partidarios en el interior del país, queriendo que éste se transformara y que diera paso a l cumplimiento de anhelos y esperanzas que la gente necesitaba.



A grandes rasgos, como resumen de la etapa del México independiente en sus inicios, es de agregar, que comenzó con muchas dificultades a consecuencia de la división de grupos con intereses e ideales contrapuestos, posteriormente las malas decisiones en el poder aumentaban los temores sobre el futuro de la nación. La pérdida de gran parte del territorio nacional, profundizó aún más la división entre los conservadores y liberales.

La dictadura de Santa Anna, aumentó las quejas políticas del interior del país y la demanda de garantías individuales. La situación económica y social no era la mejor. Los trabajadores y extensos sectores de la población estaban al límite de la sobrevivencia, había rebeliones indígenas en todo el país. Con el Plan de Ayutla, existieron tres consecuencias de vital importancia que cambiaron el rumbo de la nación, en primer lugar, acabó con la era de Santa Anna, quien huyó del país. En segundo lugar, abrió la puerta de una nueva generación de liberales. En tercero, convocó a un Congreso Constituyente para elaborar la Constitución de 1857, cuya esencia entre otras cosas fue la de manifestar que la "propiedad es inviolable", el triunfo por los libertadores se remarcó por las leyes de reforma, pero nacionalizar los bienes de la iglesia, le quitó el poder económico y social que le habían hecho estar fuerte desde la colonia.

Durante los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada, se hizo notar la primera figura de Porfirio Díaz, un militar destacado en las guerras contra las invasiones extranjeras, quien después de haberse rebelado contra el presidente Lerdo, llegó a la cumbre de la política nacional.

Poco a poco, hizo a un lado el principio de la "no-reelección" presidencial. Suspendió la aplicación de las leyes de Reforma, que separaban la iglesia del Estado. Desde luego, y quizás con tales antecedentes el problema de la tierra es tan viejo como la historia del país, pero fue justamente con el Porfiriato que llega a cobrar sus aspectos más graves y agudos, pues entonces es cuando se da un doble y acelerado proceso de concentración de la tierra en enormes propiedades particulares, por un lado, y de expropiación de pequeñas propiedades y de propiedades comunales, por el otro. (7)

El periodo de las leyes de colonización que dieron lugar a la acción rapaz de las compañías deslindadoras de terrenos baldíos enajenables, trajeron como consecuencia el tremendo despojo de tierras y de aguas desde entonces y, parece que para siempre, sufrieron los pueblos auténticos primarios propietarios de las mismas. Los resultados fundamentales fueron: en primer lugar, el malbaratamiento de terrenos nacionales; en segundo término, el despojo de antiguos pequeños propietarios y de comuneros y, tercero, la formación de gigantescos latifundios, improductivos en su mayor parte. Empero, lo más impresionante estriba (8) en señalar el hecho de que esas compañías, hasta el año de 1889, estaban formadas únicamente por veintinueve personas todas ellas acaudaladas y de gran valimiento en las altas esferas sociales. Todavía en 1890-1906, año éste último en que fueron disueltas las compañías, deslindaron 16,800 has., quedándose con la mayor parte de las tierras los socios de tan lucrativo negocio, cuyo número había ascendido a cincuenta en los comienzos de este siglo.

(7) Delgado Moya, Rubén, "Derecho social presente", Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 141.

(8) Herzog, Silva, "El agrarismo mexicano y la reforma agraria", citado por Delgado Moya Rubén ob. Cit., p. 141.

*La magnitud del problema agrario, el descontento que produjo en las masas campesinas durante más de treinta años y la atrofia evidente del organismo productivo, deben señalarse como las primeras causas y como el verdadero motor de la revolución mexicana ya que, además fueron tema de las primeras oposiciones al régimen Porfirista registrada entre los intelectuales, constituyendo el centro o el punto de apoyo de la ideología que adoptaron en su mayoría los precursores de la propia revolución y la problemática que, de una u otra manera, a la postre tuvieron que afrontar todos los revolucionarios.*

Cabe señalar, que en 1910, el último año de la dictadura porfiriana, el 1% de la población poseía el 97% del territorio nacional, en tanto que el 96% de la población, poseía solamente el 1% de la tierra. En aquel entonces el latifundismo no era solamente una gran propiedad territorial, sino sobre todo un sistema social, un universo en el cual se desarrollaba cierto tipo de relaciones sociales y económicas. La redistribución de la propiedad de la tierra, fue sin duda una de las metas fijadas por la reforma agraria, pretendiendo resolver el problema agrario, para lo cual se creó entre otros planes, el de Ayala, del 28 de Noviembre de 1911, que cuenta –afirma Rubén Delgado Moya- con los puntos trascendentes y, que a saber fueron:

“6º... los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, o caciques a la sombra de la tiranía y justicia mal interpretada, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores...”

"7º.... en virtud de que las inmensas mayorías de los pueblos y ciudadanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo la horrorosa miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por estas causas se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos..."(9)

No obstante y, a pesar de la riqueza conceptual que poseía acerca de la realidad socioeconómica, el Plan de Ayala jamás tuvo aplicación en nuestro país; pero como la lucha por la conquista de la tierra a favor de sus desposeídos, en la plenitud del torbellino revolucionario, ya no podía contenerse, años más tarde, en 1915, es lanzada la célebre ley del 6 de Enero, "...que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856...", la cual reza:

Artículo 1º, se declaran nulas:

I- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

(9) Delgado Moya, Rubén ob. Cit., p. 152

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal , desde el día primero de Diciembre de 1867 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III.- Todas las diligencias de apego o deslinde practicadas durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregaciones y comunidades y, en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3º. Los pueblos que necesítandolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Esa ley del 6 de Enero de 1915, la expidió Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz, pero su concepción y redacción se debe a Luis Cabrera y fue lo mejor que parió en este aspecto la revolución mexicana, dentro del remolino de pasiones que se propició durante la etapa de su movimiento armado.

Sin embargo, la cuestión agraria no fue solucionada con la promulgación y aplicación de dicha ley, y hubo necesidad de llegar al Congreso Constituyente de 1917 para formular en la Constitución que dio a la luz pública el reivindicador artículos.

#### c) Las primeras leyes y repartos

La primera ley propiamente agraria fue la publicada el 6 de enero de 1915, por medio de la cual se establecieron procedimiento de dotación y restitución y se declararon nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indios, así como apeos y deslindes, composiciones, concesiones y todos aquellos actos que lesionaron la propiedad indígena, creándose el efecto u órgano de ejecución y resolución de las cuestiones agrarias.

A partir de la ley del 6 de Enero de 1915, se desarrolla en el país una intensa actividad agraria cuyos alcances no fueron previstos. Con circulares y acuerdos se fueron determinando los efectos de la primera ley agraria y en algunos casos modificando el sentido de los artículos. Su contenido, finalmente pasa a formar parte del artículo 27 Constitucional, cuyo texto no fue obra de ninguna persona en particular, sino de dos causas o factores determinantes: el deseo progresivo de justicia agraria de quienes lo redactaron y la fuerza de los hechos en su dimensión histórica.(10)

10) Manzanilla Schaffer, Víctor, ob. Cit. pág. 112

El artículo 27, es uno de los preceptos verdaderamente torales de la Constitución de 1917. Este artículo de alguna manera, refleja lo que hasta entonces se anhelaba por muchos mexicanos quienes desde la instauración de la colonia culminando con el movimiento político-social de 1910, la seguridad jurídica de su tierra y en su caso la dotación o restitución. Así pues, la estructura agraria del país, como consecuencia de la propia reforma ordenada en la misma Constitución , quedaba reducida a tres formas diferentes de tenencia de tierras: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

La entrega de tierra ocupó la casi totalidad de la acción agraria emprendida por los revolucionarios. Venustiano Carranza auspició la formulación de las leyes y del artículo 27 de la Carta Magna. Hizo el reparto de 132, 639 hectáreas. De Diciembre de 1920, a Noviembre de 1924, el General Alvaro Obregón, expidió la ley de ejidos, siendo esta el primer intento de modificación del 27. En agosto de 1923, expidió un decreto por el cual faculta a todo mexicano mayor de 18 años que careciera de tierras, a tomar las de las naciones.

Para el General Plutarco Elías Calles uno de los compromisos más solemnes de la revolución fue la dotación de ejidos a quien lo necesitara. Durante su período de gobierno se repartieron aproximadamente 3.188,000 hectáreas.

En 1929, se promulgó la ley de restituciones y dotaciones de tierras y aguas, gestionada por el Licenciado Emilio Portes Gil, partidario del procedimiento agrario como un verdadero juicio, en el cual los pueblos hacían el papel de actores; los grandes propietarios, de demandados; las Comisiones Agrarias de Tribunales, y los gobernadores y el Presidente de la República, de jueces sentenciadores.

Para 1932 en decreto del 12 de Enero del mismo año, se negó recurso legal ordinario o extraordinario, a los propietarios que hubieren resultado afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas. Lo anterior fue justificado en virtud de que en 1928 se habían dictado aproximadamente 6000 resoluciones, dotando o restituyendo tierras, contra las cuales se habían interpuesto 5,500 demandas de amparo. La suprema Corte de Justicia había resuelto 2,000 casos, lo cual había paralizado la acción agraria del gobierno . Su gobierno distribuyó 1.468, 475 hectáreas.

Una de las primeras modificaciones al artículo 27 Constitucional se dio luego de promulgarse el primer Código Agrario de México en 1934, se elevaron normas procesales agrarias a rango constitucional e intercalando en dicho artículo el procedimiento a seguir en materia de conflictos por límites en los bienes comunales.

Una segunda reforma se realizó el 6 de Diciembre de 1937 y, para algunos estudiosos de la materia consistió concretamente en establecer el derecho de los núcleos de población para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieren o les hubieren sido restituidas. Ante los numerosos y variados conflictos surgidos por límites de terrenos comunales, a fin de hacer de la competencia federal la resolución de los referidos conflictos, ante la impotencia de las autoridades locales para lograrlo.

En Noviembre de 1940, se originó una nueva reforma al citado artículo, pero esta ocasión fue en consecuencia de la expropiación petrolera en el sentido de que no se expedirían concesiones del mismo y que sólo a la nación correspondería su explotación.

Aunque esta última reforma no se refiere al tema central que nos ocupa, lo citamos a efecto de seguir el orden en cuanto a las modificaciones del mismo artículo.



No obstante, a los repartos hechos, existía cierta lentitud y complicación en la entrega de tierras; por otra parte, los que ya habían recibido la tierra carecían de los medios para hacerla producir, lo que aumentaba para el país una tensión y ansiedad constante.

El problema de la capacidad de los núcleos de población para recibir tierras, fue el que más tiempo tardó en resolverse. Mientras se decidía como limitar la extensión de la pequeña propiedad y la parcela ejidal, los sectores privilegiados aprovechaban la redacción del artículo 27 constitucional, los latifundistas apresuradamente segmentaron sus superficies titulándolas a nombre de terceras personas que por lo general eran familiares o prestanombres.

El 21 de Abril de 1945, se publicó una cuarta reforma en cuanto a materia hidráulica para facilitar su aprovechamiento a favor de la comunidad.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 12 de Febrero de 1947, se estableció que la unidad individual de dotación no sería menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o de humedad, o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Así mismo, otra modificación importante en esencia, fue la expedición de certificados de inafectabilidad para tener la posibilidad de promover juicio de amparo contra la privación ilegal de tierras y aguas. También se incorporó las dimensiones que debería tener la pequeña propiedad y que se encontraba asentada en el Código Agrario entonces en vigor.

Anterior a la última reforma de 1947, el general Manuel Avila Camacho expidió un nuevo Código Agrario en 1942, repartió cinco millones y medio de hectáreas entre los campesinos, debiéndose tener en cuenta que parte de esta superficie se derivó de resoluciones presidenciales dictadas por el General Cárdenas y publicadas después.

De 1934 a 1964, o sea treinta años más tarde se alcanzó la cifra de 46 millones y medio de hectáreas, las cuales sumadas a las que se entregaron en el primer periodo revolucionario, arrojan un total de 55 millones de hectáreas.

La repartición de tierras hasta entonces de la primera etapa en la reforma agraria, se encontraba en medio del desorden y la dispersión con que fue ejecutado, debido a la falta de técnica para medir, existente en la época.

#### D.- Secretaría de la Reforma Agraria

##### 1.- Antecedentes

En fecha 1º de Julio de 1910, mediante un decreto se creó la Dirección Agraria, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y fomento. Posteriormente, en 1922, tomo un solo nombre, el de Comisión Nacional Agraria y, a partir del 1º de Enero de 1934, se convirtió en Departamento agrario; la ley de 1958, lo denominó Departamento de Asuntos Agrarios y colonización. Por reformas hechas a la ley de Secretarías y Departamentos de Estado el 31 de Diciembre de 1974, se convierte en Secretaría de la Reforma Agraria, nombre que actualmente conserva.(11)

(11) Acosta Romero, Miguel, "Teoría general del derecho administrativo", Ed. Porrúa, México D.F., pág. 179

Sin embargo, las bases de su creación y funcionamiento han quedado atrás, debido a la vigencia de la nueva Ley Agraria, aunque seguirá desempeñando las funciones que le sean asignadas por el ejecutivo federal.

## 2.- Atribuciones

Le correspondía aplicar los preceptos agrarios de los artículos 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos. Conceder o ampliar en términos de la ley, las dotaciones y restituciones de la tierra y aguas a los núcleos de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal. Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal. Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables.

Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales. Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos y resolver conforme a la ley, las situaciones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y bienes comunales en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales. Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades.

Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial de la población ejidal excedente escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Manejar los terrenos baldíos nacionales y demasías. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.

Actualmente, tal y como lo analizaremos en el siguiente capítulo, las reformas al artículo 27 constitucional en materia agraria han dejado sin validez funciones que ejercía esta dependencia, sin embargo, seguirá conociendo del trámite administrativo de los expedientes creados por alguna solicitud de tierra, hecha con anterioridad a las modificaciones que nos ocupan, para ponerlos en estados de resolución y sean turnados al Tribunal Superior Agrario para su consecución; también participará en la capacitación y organización de los campesinos.

## **CAPITULO IV**

### **PERSPECTIVAS AGRARIAS EN LOS "NOVENTAS"**

A.- Comentario: La última modificación al artículo 27 constitucional en materia agraria

B.- Ley Agraria de 1992, y su aplicación

C.- La actuación de los Tribunales Agrarios

1.- Justicia agraria

## CAPITULO IV

### PERSPECTIVAS AGRARIAS EN LOS NOVENTAS

Con la intención de crear una nueva y vigorosa sociedad agraria se aprobó por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión y por las treinta y un Honorables legislaturas de los Estados la propuesta de decreto enviada por el entonces Presidente de la República de nuestro país C. Carlos Salinas de Gortari, para reforma el artículo 27 constitucional, dedicado fundamentalmente a establecer formas de la propiedad agraria y los derechos de los campesinos. Sumándose así una modificación más al citado artículo constitucional en materia agraria la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992.

A.- Comentario: La última modificación al artículo constitucional en materia agraria.

Iniciaremos nuestro comentario respecto y en forma concreta a las modificaciones al párrafo tercero en el cual se eliminan las medidas relativas al fraccionamiento de latifundios y la creación de nuevos centros de población agrícola (ejidos), así como el planteamiento de que los núcleos de población que no tengan tierras y aguas, o que las tengan en calidad insuficiente tendrían derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas.

He aquí uno de los temas complejos de mayor delicadeza en la década de los noventas, dentro de su aspecto esencial encierra raíces muy profundas ligadas a los movimientos sociales importantes, mismos que han tenido que ver con la historia de nuestro país, como son la independencia y posteriormente la revolución y, también con el futuro de México.

Analizando fríamente la modificación que nos ocupa, significa la terminación del reparto a las tierras que estableció el artículo 27 constitucional en 1917, por lo cual, a partir de la entrada en vigor de la reforma, ya no es procedente la solicitud de dotación de tierras, ni de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población.

Salvo mejor opinión, entre uno de los argumentos más acertados sobre el particular, podemos aducir, que el número de solicitudes de tierra crecía día con día y, la superficie del territorio nacional es la misma desde 1917. Esto había originado que las resoluciones negativas a las solicitudes de dotación, fueran tan numerosas como todas las realizadas desde 1917, y que se hubieran tenido que repartir tierras que no eran aptas para la agricultura. No se puede repartir lo que no existe.

A favor de la más reciente reforma al párrafo tercero comentaremos, que uno de los objetivos de la misma es, crear un ambiente de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, es decir, consolidar lo repartido entre los beneficiados, ya sean pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros. Ocasionando con ello, el gusto y la esperanza de que las inversiones productivas que se efectúen, ofrezcan una mejor posibilidad de vida digna, en familia y una reactivación del campo mexicano.

Ahora continuaremos con el cambio que sufrió la fracción IV, del citado artículo constitucional, haciendo hincapié que no se pretende transcribir literalmente los textos como estaban antes que fueran reformados, ni tampoco, tal y como aparecen actualmente, sino más bien resaltar las diferencias derivadas de la modificación que nos ocupa, entre las cuales se destaca que las sociedades mercantiles por acciones, no podían poseer y explotar tierras en actividades agrícolas, pecuarias y forestales, en la actualidad, se permite que estas sociedades puedan poseer este tipo de tierras y realizar actividades agrícolas, pecuarias y forestales, con la condición de observar la cantidad de tierras que pueden poseer dichas sociedades, así como la forma en que deberán participar los socios, fijándose además las condiciones para la participación del capital extranjero, buscando salvaguardar el Interés nacional en las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, ya que constituyen actividades estratégicas y prioritarias en el desarrollo nacional.

De acuerdo a la transformación de la fracción IV, podemos pensar que uno de los motivos que había para prohibir la participación de las sociedades por acciones en el campo era porque la actividad agraria se hacía en forma manual, sin requerir de grandes inversiones para la utilización de maquinaria, haciendo que el campesino con su trabajo fuera indispensable en la producción agraria. Sin embargo, hoy la explotación en el campo necesita además de trabajo, introducción de modernas máquinas y requiere la participación de cuantiosas inversiones para hacer de la tierra algo más costeable, es decir, alcanzar mayores niveles de producción, por que de lo contrario, sin tecnología moderna, sólo rendimientos pobres y costos elevados serían el resultado, lo que proporciona bajos ingresos a los productores, con pérdidas. Repercutiendo por una parte, en la escasa producción de alimentos en los últimos tiempos, y por otra recurrir a las importaciones necesarias para el país, lo que va en contra del desarrollo nacional.



Respecto de la modificación de la fracción VI, se desechan en parte líneas del primer párrafo de esta fracción, donde se indicaba que tenían derecho a poseer tierras las corporaciones y asociaciones mencionadas en las fracciones III, (instituciones públicas o privadas) IV, (las sociedades mercantiles por acciones) y V, (los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de crédito), así como las comunidades y los núcleos que hayan sido dotados; y que además de ellos ninguna otra corporación o asociación podría poseer tierras; es decir, con la eliminación de esta parte de fracción que nos ocupa, se da libertad a diversas corporaciones o asociaciones ya sea mercantiles o civiles para poseer o administrar tierras y realizar actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

En la fracción VIII, las reformas ponen atención en lo que el Estado mexicano ha considerado como una tarea histórica preponderante: Su objetivo, avanzar en la búsqueda del bienestar de los campesinos de México, apoyado en los valores de justicia y libertad a través del giro de relaciones sociales y productivas en el campo que estén a la par con el desarrollo nacional.

En síntesis, las modificaciones son en cuanto a la propiedad ejidal y comunal, a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros, así como a las diversas formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos. Se terminó una época de indefinición sobre la capacidad jurídica para realizar actos lícitos previstos en las leyes agrarias, civiles y mercantiles al hacer el reconocimiento a nivel constitucional, de la personalidad jurídica de los ejidos y las comunidades, por lo tanto al igual que una persona física o moral podrán poseer bienes, contratar, asociarse, contraer obligaciones etc., en consecuencia ejidatarios y comuneros decidirán libremente salvo las limitaciones impuestas por la ley reglamentaria correspondiente, sobre sus recursos productivos que más les benefician como lo es el de asociarse, otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población: (ejidatarios) y enajenación de parcelas previo el derecho de preferencia que disponga la ley.

Un solo individuo que forme parte del núcleo de población no podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de superficies ejidales, originando con ello la prohibición de latifundios.

Por otra parte, se abordan los principios legales que regirán las tierras, destinadas al asentamiento humano y las tierras, bosques y aguas de uso común, es decir, la ley protegerá las tierras bosques y aguas de uso común, es decir, la ley protegerá las tierras en las que se asiente la zona urbana del ejido, y regulará las formas en la cual los ejidatarios podrán aprovechar y utilizar las tierras y bosques, así como aguas de uso común.

En líneas anteriores, se comentó que tanto ejidatarios y comuneros en base al ejercicio de su propia voluntad tienen el derecho de otorgar el uso de sus tierras, lo que equivale, a autorizar a otros para que la exploten, la usen o la trabajen, a través de contratos de renta, sin que esto sea objeto de sanción o castigo, también se crean las posibilidades legales de que los ejidatarios puedan incrementar el tamaño de su parcela, por medio de la adquisición de los derechos parcelarios de otros ejidatarios. Podríamos argumentar que entre algunas razones a la modificación realizada a esa fracción, se basa en la imposibilidad de que el ejidatario pueda seguir explotando sus parcelas por diversas causas, así como liberarlos de trabajar personalmente su tierra, o que de plano no sientan gusto o cedan sus derechos sobre ella. Terminando con la época en que la ley obligaba al ejidatario a que lo siguiera siendo, aún en contra de su voluntad.

En forma concreta, dejar abierta la posibilidad para rentar y vender los derechos sobre la parcela, anteriormente prohibidos, en la actualidad significa según la reforma, dar seguridad jurídica para los que rentan, venden, o compran parcelas y, por ende, aumentar el nivel de vida de su familia, sin más requisitos que las limitaciones marcadas por los procedimientos de la ley reglamentaria en cuanto al tamaño de la parcela ejidal.

Por último, se establece un derecho más para el ejidatario, el de adquirir el dominio sobre su parcela convirtiéndola en pequeña propiedad, con la salvedad que sea la asamblea del ejido la que otorgue este derecho al ejidatario mediante el voto de las dos terceras partes de los ejidatarios. En tal virtud, el órgano de la decisión y representación en ejidos y comunidades es la asamblea general como máxima autoridad y tendrá la facultad para conocer sobre todos los asuntos del ejido y comunidad, siempre y cuando observe lo dispuesto por la respectiva ley reglamentaria. Se remarca además las funciones de representación del núcleo, consistentes en hacer cumplir las disposiciones o resoluciones de la asamblea general.

Así, mismo, se prevé la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población que hayan sido privados de las mismas, mediante algún motivo, bajo los términos que fije la ley reglamentaria.

Las fracciones X, XI, XII, XIII, y XIV, fueron derogadas como consecuencia de la modificación realizada al párrafo tercero del propio artículo 27 constitucional donde se especificaban los procedimientos y las instancias para llevar a cabo el reparto de tierras. Desaparecen las bases que en un principio sustentaron la creación y las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como algunas otras instituciones entre las cuales se encuentran el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comisariatos Ejidales y los comités particulares Ejecutivos.

No obstante, en tanto no se opongan a las modificaciones aprobadas, seguirán existiendo y desarrollando sus funciones de acuerdo a los artículos transitorios. La Secretaría de la Reforma Agraria continuará el trámite de los expedientes de las solicitudes de tierras, al igual que la capacitación y organización de los campesinos entorno a las cuestiones agrarias.

Con el fin de reparto de la tierra y con ello, los procedimientos e instancias que detallaban esta acción quedaron derogadas las fracciones XII y XIII. En cuanto al texto de la fracción XIV, que señalaba y establecía la existencia de los certificados de inafectabilidad, en los cuales los pequeños propietarios fundaban sus derechos para que no fueran afectados en sus tierras por motivo de alguna acción de dotación, ampliación, restitución entre otras, que en su momento fueron necesarias para llevar a cabo el reparto agrario, también a quedado derogada al terminarse la entrega de tierras, por lo tanto, desaparecieron la entrega de dichos certificados, ya que jurídicamente no cumplen ninguna función ante las nuevas circunstancias y modificaciones, desapareciendo los temores de los pequeños propietarios de ser afectados en la superficie de su tierra.

En consecuencia a las modificaciones al párrafo tercero y demás fracciones del artículo 27, se suprime el texto y contenido de la fracción XV, que estaba vigente refiriéndose al reparto agrario y, en su lugar incluye la prohibición explícita en relación con la existencia de latifundios, entendiendo éstos como la extensión de tierra, propiedad de un solo individuo, que rebase los límites señalados en la misma fracción.

Para regular las superficies de tierras, se tomará como pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad, lo anterior equivaldrá a una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de bosques, monte o agostadero en terrenos áridos. Fracción XVI, continuando con las observaciones realizadas a las modificaciones comentaremos, que en la misma, se detallaban diversos procedimientos encaminados al reparto agrario y, al haber terminado éste, como consecuencia de la reforma, deja de tener sentido; Es decir, tales procedimientos e instancias para que los campesinos obtuvieran un pedazo de tierra, han desaparecido, con el fin de mantener firme la idea de no entregar lo que materialmente ya es imposible dar.

Por otro lado, en cuanto a la fracción XVII; se establecen los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierra que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV, de este mismo artículo 27 constitucional. Para lo cual se indica que el propietario tiene de plazo a partir de la notificación correspondiente, un año para que el excedente que tiene a su favor lo fraccione y éste sea enajenado; de lo contrario, al transcurrir el plazo fijado y no sea realizada la enajenación, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

Dentro de la misma fracción se toca el tema de que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, para lo cual se determinan que bienes habrán de constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno; con lo anterior, se garantiza que ningún ejidatario ni pequeño propietario excederá los límites de extensión que marca la ley correspondiente. En lo referente a patrimonio de familia, se garantiza que por si alguna circunstancia el jefe de familia campesina pueda perder sus bienes, para que esto no ocurra, al estar constituido como patrimonio familiar bajo las bases mencionadas como son inalienables e inembargables sin estar sujetas a gravamen alguno.

En otro orden de ideas, la creación de los Tribunales Agrarios, de acuerdo al resultado del texto de la fracción XIX, es con el fin y efecto de ventilar los asuntos que por límites de terrenos ejidales y comunales que estuviesen confusos, se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población: así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades, administrando justicia agraria para lo cual serán dotados de autonomía y plena jurisdicción, conocerán de todos los estados o municipios del territorio nacional cuya relación se mantenga con los asuntos de la tierra o por cuestiones de límites territoriales.

Por último, el artículo transitorio III, reza en su contenido, que todos los expedientes relativos a las solicitudes de tierras que no hayan sido resueltas, o se encuentren en trámite dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria y no se resuelvan definitivamente, se pondrán en estado de resolución y se turnaran a estos Tribunales Agrarios para que se concluyan en forma total.

## B.- Ley Agraria de 1992, y su aplicación

La ley agraria de Febrero de 1992, es reglamentaria del artículo 27 constitucional, lo anterior, como consecuencia a las modificaciones del propio artículo, quedando derogadas: La ley Federal de Reforma Agraria, La Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales, Demasías, La Ley de Seguridad Agropecuario y de vida Campesino y, parcialmente, La Ley de Fomento Agropecuario. Contiene la reglamentación de: La propiedad de las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias y Forestales existentes en nuestro país; la permanencia de los núcleos de población ejidales y comunales, además de las formas de relación y de asociación de los productores rurales; por otro lado conoce las instituciones gubernamentales que tienen vínculo con el agro y la manera de impartir justicia.

Una de las instituciones que rige la ley de la materia, es la Procuraduría Agraria, que funge como un organismo público descentralizado, que tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios o comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, y jornaleros agrícolas, de oficio o cuando así lo soliciten los interesados.

*Para desarrollar sus funciones, la Procuraduría Agraria se encargará de:*

- a) *Ayudar, y en su caso, representar a las personas que se mencionaron anteriormente, en asuntos y ante autoridades agrarias.*

- b) *Asesorar sobre las consultas jurídicas que les sean planteadas y que tengan que ver con la aplicación de la ley agraria.*
- c) *Promover y procurar la conciliación de intereses en caso de controversias que se relacionen con la normatividad agraria.*
- d) *Prevenir y denunciar ante las autoridades competentes la violación de las leyes agrarias.*
- e) *Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados encargados de la administración de la justicia agraria.*
- f) *Ejercer las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.*
- g) *Investigar y denunciar los casos en los que se presuma acaparamiento o concentración de tierras en extensiones mayores a las permitidas por la ley.*
- h) *Denunciar ante las autoridades correspondientes los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan constituir un delito, infracción o falta administrativa.*
- i) *Atender las denuncias que le presente el Comité de Vigilancia del ejido, sobre las irregularidades en que incurre el Comisariado Ejidal.*



Adicionalmente a estas funciones, la Procuraduría Agraria intervendrá:

a) Podrá convocar a Asamblea del ejido, cuando así se lo solicite al menos veinte ejidatarios, cuando el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia o el veinte por ciento del total de ejidatarios hayan cumplido sus obligaciones de convocar la Asamblea respectiva.

b) Deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria en las asambleas del ejido donde se aborden asuntos considerados en las fracciones XII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, relativas a la situación de las tierras del ejido. Así mismo, deberá firmar el acta correspondiente.

c) Podrá convocar a asamblea donde se aborde la remoción de los miembros del Comisariado ejidal o del consejo de vigilancia cuando así se lo soliciten al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios, en los términos del artículo 40 de la Ley Agraria.

d) Podrá recibir las denuncias relativas a la privación de tierras o aguas que sufran los ejidos o comunidades; En la asignación de tierras realizadas por la asamblea del ejido, en los términos del artículo 61; y, las inconformidades con la proporción asignada a cada ejidatario sobre la cantidad pagada por indemnizaciones.

Por otro lado surgen los Tribunales Agrarios los cuales son órganos especializados y facultados legalmente para conocer, sustanciar y resolver los juicios y procedimientos agrarios. De carácter federal y gozan de total independencia y autonomía.

En el siguiente inciso de éste capítulo abundaremos más sobre éstos Tribunales.

En cuanto a las inquietudes en torno a la aplicación de la Ley Agraria, giran alrededor de la asamblea ejidal, el reglamento interno y acerca de los procedimientos que se derivan de la propia Ley.

El reglamento del ejido deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido las cuales se deberán adoptar libremente, entendiéndose por esto como emanadas de la propia asamblea de ejidatarios. También deberán figurar en el reglamento los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, y las demás disposiciones que conforme a la Ley Agraria deban ser incluidas en el reglamento ejidal y aquellas atribuciones que cada ejido considere pertinente. Esto implica que cada ejido tenga o podrá tener rasgos diferentes.

#### C.- La actuación de los Tribunales Agrarios

El Tribunal Superior Agrario conoce de los recursos de revisión en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales Unitarios, en primera instancia, en los casos de conflicto por límites entre dos o más núcleos de población; la restitución de tierras de los núcleos de población, así como la reivindicación; y de las sentencias relativas al pago y monto de la indemnización en caso de expropiación.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, serán competentes para conocer y resolver sobre:

- a) Las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades.
- b) La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como la reivindicación.
- c) El reconocimiento de la calidad comunal.
- d) Los juicios de nulidad contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades agrarias que determinen la existencia de una obligación.
- e) Las controversias derivadas del monto y pago de la indemnización correspondiente a expropiaciones de tierras ejidales y comunales.
- f) Las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- g) De controversias relativas a la herencia de derechos ejidales y comunales.
- h) De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

- i) Los demás asuntos que determinen las leyes, entre los cuales tenemos: La determinación de hacer efectiva la garantía otorgada por el ejidatario o el ejido, relativo al usufructo de las tierras, en el caso de incumplimiento de la obligación contraída, en los términos del artículo 46 de la Ley Agraria; la regularización de derechos ejidales a los poseesionarios; las impugnaciones por la asignación de tierras en la Asamblea ejidal, en los términos del artículo 61 de la Ley Agraria; y, las controversias por el deslinde de terrenos nacionales o baldíos.

#### 1.- Justicia Agraria

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios el presidente del Tribunal Superior deberá rendir un informe anualmente ante el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los Tribunales Agrarios.

En informe emitido por los propios Tribunales Agrarios se han dictado poco más de 13,880 sentencias mediante las cuales se concedieron un total de 1,126,059 hectáreas a 70,825 peticionarios relativas a dotación, ampliación y nuevos centros de población.

Al inicio y creación de los Tribunales Agrarios, se comenzó con una primera etapa, misma que ya se cumplimentó: la fundación que permitió crear una nueva institución distribuida en todo el territorio nacional.

Se continúa una segunda etapa, quizás menos vistosa o notable, pero no menos importante: la consolidación. Cuanto se hizo en aquella y se haga en ésta, que ya ha comenzado, fijará el sentido y destino de los Tribunales Agrarios.

En dicho informe los Tribunales, indican: "Hemos trabajado dentro del marco legal que se integra con el nuevo texto del artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales, principalmente; mismas que de alguna forma contribuyen a dar vida de carácter social al derecho procesal Agrario.

En la búsqueda de mejores formas de interpretación para poner en práctica la justicia y la equidad en la solución de controversias han conducido a criterio del Tribunal Superior Agrario en señalar y realizar los principios del proceso social Agrario los cuales son: la legalidad como columna vertebral de la justicia agraria, a instancia de parte, la búsqueda de la libertad histórica, que enlaza con el principio de defensa material, obliga a los Magistrados Agrarios a indagar – más allá de lo que las partes promueven – la realidad del litigio. Pero sobre todo, lealtad y probidad son deberes que vinculan al juzgador, a sus auxiliares, a las partes y a sus representantes.

Esto multiplica el trabajo, pero también multiplica justicia. Para los propios Tribunales, según lo refieren los mismos, se trata de admitir y observar las reglas jurídicas y morales que conducen y sustentan al proceso como medio civilizado para la solución de los conflictos; reconocen la aparición de ciertas prácticas que estorban la buena marcha de la justicia. En ese orden figuran la inasistencia deliberada del representante jurídico de laguna de las partes a la audiencia, lo que obliga a diferir ésta, a veces por demasiado tiempo y con ello genera rezago en la impartición de justicia; por ende al observar este tipo de "chicanas" que estorban la marcha de la justicia Agraria, los integrantes que conforman los respectivos Magistrados han quedado exhortados para que adopten las medidas que a su alcance tengan para evitar los entorpecimientos maliciosos.

Por otro lado, la conciliación como método para resolver las controversias – siempre que se traten de bienes disponibles para las partes –, significa una solución impuesta tan necesaria y aconsejable en los problemas del agro, tiene su sede natural en la Procuraduría Agraria, pero los Tribunales también pueden y deben comprenderla, con el propósito de que en la solución del conflicto se logre con la mayor aceptación y el menor riesgo individual y social; los Tribunales Unitarios, la primera línea de la nueva justicia agraria, la más cercana a los campesinos, la más accesible y cotidiana, la que demuestra mayor intensidad y hondura, las fortalezas y debilidades de nuestro sistema de impartición de justicia especializada fueron instituidas como se sabe, a partir de un acuerdo sobre competencia territorial expedido el 8 de Mayo de 1992.

En Septiembre de ese año iniciaron su funcionamiento treinta y cuatro Tribunales. Hasta los primeros días de Junio de 1994, se conservó este número aunque hubo cambios tan convenientes como importantes en virtud del Acuerdo del Tribunal Superior del 22 de Septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Octubre siguiente.

Por otro lado, como se previno oportunamente, al cabo del primer año de funcionamiento de los Tribunales Unitarios Agrarios y a la luz de la experiencia de que ahí provino se revisó la distribución de éstos órganos y de su personal en el conjunto de la República. De ésta labor derivó la confirmación de las sedes originalmente previstas en la mayoría de los casos, y en el traslado de algunos Tribunales, para el mejor servicio de la justicia agraria en regiones del país donde resultaba necesaria la presencia de éstos. Aquél acuerdo que recogió la experiencia y los datos estadísticos reunidos en más de un año de labores, redistribuyó las sedes primordiales de los Tribunales Unitarios. Lo anterior, con la idea de que los demandantes de justicia no tengan que desplazarse para la atención de asuntos.

Sin embargo, los citados Tribunales reconocen el crecimiento de la demanda de justicia agraria, por lo que es preciso examinar cuidadosamente la evolución de los litigios agrarios, para que la justicia especializada pueda responder oportuna y adecuadamente. Seguramente se incrementará en el futuro – por el imperio de las circunstancias – el número de Tribunales Agrarios. De no hacerlo, se generaría en corto plazo el aumento del rezago agrario, el cual trata de ser erradicado.

En el primer informe de actividades de los Tribunales era notoria la mayoría de asuntos procedentes de diversas autoridades, a los que se ha calificado como "rezago" aunque no se tratase necesariamente de asuntos antiguos, sino de procedimientos en trámites.

En cambio en el segundo año de funcionamiento de los Tribunales ha cambiado la relación, que continuará convirtiéndose rápidamente.

Hablando en números, un gran total de 24,326 casos sujetos a conocimiento por los Tribunales en el curso de su aún breve existencia, 10,658 ha sido resueltos por sentencia; 486, por convenio, 3,251, por otras determinaciones jurisdiccionales, y 8,019 se hallaban en trámite al 30 de junio de 1994. De éste total, el 48.5% corresponde a los casos recibidos de las comisiones agrarias y el restante 51.5% a nuevos juicios agrarios.

Por orden decreciente de importancia numérica, los litigios o procedimientos se refieren a privación de derechos agrarios; suspensión de derechos, controversia de posesión y goce, así como reconocimiento de derechos; litigios de ejidatarios; comuneros, posesionarios o avocindados entre sí, jurisdicción voluntaria, controversias entre aquellos sujetos y los núcleos de población, y recursos de inconformidad.

Volviendo a los números, debido a la actividad de los Magistrados y de sus colaboradores se tiene en progreso sustancial en la atención de éste universo de trabajo que tanto y tan justificadamente preocupa a los campesinos, y que constituye una de las razones para el establecimiento de los Tribunales Agrarios. Por lo tanto, es de mencionarse que en cifras globales, el abatimiento del rezago agrario en todo el País, por lo que toca a la competencia de los Tribunales Unitarios, es del 91%. Cabe señalar que subsiste en Tribunales Unitarios, como problema importante la insuficiencia de apoyo pericial sobre todo topográfico, para la atención de numerosos asuntos que reclaman dictámenes de ese género. Se ha podido obtener el apoyo de otras autoridades, en forma limitada y en algunos casos se ha provisto a la contratación de personal especializado. La solución de éste problema figura entre las prioridades para el futuro inmediato.

El Tribunal Superior Agrario se ocupa ante todo de la resolución del "rezago agrario", que le atribuyeron la Constitución y las leyes derivadas de ésta.

Enfrentar este "rezago agrario", acumulado a lo largo de décadas, por diversos motivos que han sido abundantemente analizados, ha querido un esfuerzo especial por parte del Tribunal y, sin duda, de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas. Se ha tratado de un trabajo difícil y valioso, cumplido con solidaridad, comprensión, reciproca y excelente comunicación. Resueltas adecuadamente las cuestiones que naturalmente surgieron en un principio, el traslado de expedientes, que aquí convierten en juicios agrarios ha marchado con orden y fluidez razonables. Por ello el Tribunal Superior expresa su aprecio a la labor de las autoridades administrativas que han participado en este relevo histórico.



No ha sido fácil, integrar expedientes y remitirlos al Tribunal verdaderamente en estado de resolución, como ordena la Ley Suprema. El juicio en el Tribunal no significa la reapertura de los procedimientos ya realizados, por lo que es indispensable que los presuntos afectados que agoten sus pruebas y argumentos ante la autoridad administrativa, si así lo desean, porque el Tribunal Superior no principia, sino concluye, el juicio correspondiente, exactamente como sucedía antes ante la Presidencia de la república, que se limitaba a dictar resoluciones.

Por otro lado, y como dato ilustrativo en cuanto al tiempo de vida que tiene el Tribunal Superior, es de comentarse sobre la gran diversidad de dotaciones o ampliaciones, asunto bien conocido en el medio agrario, cabe mencionar que la sentencia que otorgó mayor superficie a un grupo solicitante en el tiempo de vida que tiene este tribunal fue la dictada en el juicio 712/92, correspondiente al poblado de Pepich, en Quintana Roo, 31,886 hectáreas, entregadas a 574 peticionarios. La que concedió la superficie menor fue dictada en el juicio 839/93, que corresponde al poblado de Naranjal y Anexos, en Hidalgo: 9 hectáreas, para 19 solicitantes.

Una cuestión importante en este orden de cosas –aunque cada vez en menor proporción- ha sido la ejecución de las resoluciones positivas. Conviene mencionar que todas las ejecuciones de sentencias se han hecho en el terreno. No ha habido ninguna ejecución “virtual”. Se estableció la práctica de colocar mojeneras que permitían identificar y ubicar el polígono.

Para este propósito se requiere de brigadas de ejecución, nombre con el que designamos al pequeño equipo constituido por el actuario y el topógrafo del Tribunal Superior. Uno y otro han sido seleccionados mediante concurso. De los 70 aspirantes a perito topógrafo, solo han ingresado 33, como resultado de 7 convocatorias, y de ellos han permanecido 31.

En ningún caso se han ejecutado sentencias del Tribunal con personal ajeno a éste. Se espera que las cosas sigan por este camino. El tribunal Superior elabora los planos de ejecución con equipo y personal propios.

Para las actividades que desarrolla el Tribunal Agrario ha sido necesario el apoyo de diversas dependencias y organismos del Poder Ejecutivo: La Secretaría de la Reforma Agraria, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Recursos Hidráulicos y Contraloría General de la Federación, La Dirección General jurídica de la Presidencia de la República, el Cuerpo Consultivo Agrario, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, la Comisión Nacional del Agua, El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, La Comisión Técnica de Evaluación de Coeficientes de Agostadero y el Diario Oficial de la Federación. También el apoyo de las autoridades estatales y municipales cuyo auxilio contribuye a los fines de la justicia agraria.

En todos los órganos de la justicia agraria, lo mismo el Tribunal Superior que los Unitarios, funcionan unidades de audiencia campesina. Tienen encomendada la atención y la orientación a los particulares que solicitan o puedan requerir la intervención de los Tribunales se ha requerido crear así un medio especial de vinculación con los campesinos, que dedique todo su tiempo y toda su capacidad a éste propósito. Estas unidades pueden y deben brindar la información que la ley autorice, pero no asistir a los campesinos en sus litigios, por que esta función, de tan señalada importancia, corresponde a la Procuraduría Agraria. La unidad de audiencia campesina del Tribunal Superior brindó atención en poco más de 16, 326 casos. Este número se eleva grandemente en el conjunto nacional de las unidades de audiencia campesina.

En cuanto al personal que trabaja en los Tribunales Agrarios, se ha puesto demasiado énfasis en el criterio de selección y preparación del mismo en todos los niveles y las áreas de justicia agraria. Esta es, vale la pena comentarlo, lo que sus servidores. De ellos se toma prestigio, o por ellos pierde crédito ante la opinión pública. La imagen del servicio civil no es otra que la que tengan sus integrantes, por lo que se ha tratado de construir con fortaleza institucional y moral, la justicia agraria de México, o se destruirá en poco tiempo la esperanza del pueblo –y especialmente los campesinos de nuestra patria-, han depositado en la administración de una justicia que anhelaban y merecen, y que mantiene con ellos una antigua deuda.

Por eso no es posible integrar de cualquier modo la plantilla de los Tribunales, ni ceder a las presiones que siempre acechaban y que se han presentado continuamente. Viejos modos de hacer y deshacer en la administración pública. Por fortuna la necesidad de integrar de otra manera esa plantilla se ha entendido en la mayoría de los casos.

El Tribunal Superior se propone insistir en la selección escrupulosa de los colaboradores de los Tribunales. Lo ha hecho y lo hará sin salvedades, tomando en cuenta que el ingreso a este sector que los quehaceres del Estado no puede ser entendido como la correspondencia a favores personales, o la expectativa de que éstos ocurran, sino como la forma más comprometida y comprometedora de servir a México".

Cabe señalar, que el Cuarto Informe emitido por el Tribunal Superior Agrario en el año de 1996-1997, "Hacia una nueva cultura jurídica agraria", resalta, el hecho de que próximamente concluirá el rezago agrario, cerrándose así una etapa de la historia de México, y gran parte de ello se debe a la presencia y cobertura nacional de la justicia agraria; es decir, el acercamiento de la justicia a quien más lo necesita en los lugares apartados.

Por lo que evidentemente en números el nuevo sistema de justicia agraria ha entrado en una fase de consolidación con un balance alentador, y que se llegará quizás a su totalidad a otorgar la seguridad jurídica sobre la tierra y el agua, sin embargo no de mucho valdrá, sino se apresura al parejo la suma de un esfuerzo mayor de recursos que estén totalmente resueltos a transformar las formas de producir, para dar mayor rentabilidad a la fundamental actividad económica de los sujetos y personas dedicados a la vida del campo en México.

Por otro lado, se afirma que la descapitalización de esta rama y la falta de apoyos a la producción obligan a los campesinos a cambiar su status ejidal, ya que los recursos de Alianza para el campo y los créditos solo se destinan a pequeños propietarios, quienes pueden respaldar sus préstamos con el título de propiedad, por lo que ha falta de financiamiento, a pesar de contar con sus derechos agrarios deciden convertirse al régimen de propiedad privada.

Una verdadera capacitación técnica y profesional en el quehacer de las formas de producción en el campo debe significar una inaplazable meta acorto plazo.

Sabemos y, para nadie es un secreto que dada su condición histórica, el campo y su gente es uno de los sectores de la sociedad más desprotegidos e inconscientemente asociamos al medio rural con la extrema pobreza, máxime que las tierras son casi en su totalidad de temporal, aunado que la apertura de las fronteras a infinidad de artículos, desde gramíneas hasta procesados complica su situación para competir en el mercado. Así la competencia externa impone alcanzar por nuestro propio beneficio, junto con la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, la modernización de la productividad, pero al mismo tiempo elevar el nivel de vida de quienes a toda costa sobreviven en el campo, lo cual representa una tarea colosal que requiere la participación de diversos sectores de la sociedad.

*Por todo lo anteriormente expuesto, al desarrollar el presente trabajo, en sus aspectos esenciales, finalmente señalaremos las siguientes conclusiones:*

**PRIMERA.-** *Que nuestra historia parece estar nutrida del problema más añejo: El de la tierra, vínculo eterno entre el hombre y la naturaleza, eje central en el cual giran formas de producción, organización, economía, política, sistemas jurídicos, etc.*

**SEGUNDA.-** *Que la vida humana exige para su sustento salvaguardar los recursos naturales que inciden en la producción agropecuaria, vista ésta como la prosperidad y bienestar, con la intención de tener en consecuencia la eliminación de carencias y miserias en nuestro campo.*

**TERCERA.-** *Que la tierra que sirvió como principal fuente de vida para sus originales poseedores, se convirtió en el medio de adquirir riquezas y poder para los conquistadores quienes a su conveniencia implantaron nuevas formas de propiedad y posesión.*

**CUARTA.-** *Que los latifundios individuales, eclesiásticos y las tierras realengas fueron el origen de la independencia, así como el acaparamiento de tierras en solo unas cuantas familias en la "colonización", derivó en la revolución.*

**QUINTA.-** *Que las reformas motivadas por el deseo de justicia, parecen haber cumplido en su momento con las exigencias de las acciones de dotación y restitución de tierras a principios de este siglo, por lo que hoy toca el turno a una tarea igual o más difícil: Lograr el verdadero desarrollo integral y equitativo del sector rural en forma permanente que alcance para evitar que la migración genere pueblos abandonados debido a la pobreza y a la marginación social.*

**SEXTA.-** *Que la última reforma del artículo 27 constitucional en materia agraria a más de la mitad de una década no deja de ser un tema de análisis y conversación con divididas opiniones.*

**SEPTIMA.-** *Que la capitalización al campo debe de denotar la satisfacción y conformidad de las personas agrarias, por lo que la canalización transparente de recursos de inversión de manera fluida, permanente, oportuna y suficiente a las necesidades es indispensable.*

**OCTAVA.-** *Que el abandono al campo, la emigración en gran porcentaje, la constante terminación de régimen ejidal, la marginación social, es signo que algo anda mal, posiblemente se deben revisar y calificar a las instituciones responsables, para determinar si dentro de los plazos de ejecución se cumplieron cabalmente con los objetivos y metas de apoyo al campo.*

**NOVENA.-** *Que el financiamiento del nuevo campo mexicano ante los retos del nuevo milenio tendrá que fincarse en una mayor aportación de recursos públicos federales, así como la formulación de programas regionales y microregionales, que cierren la brecha histórica entre la ciudad y el campo.*

**DECIMA.-** *Que el ejidatario pueda designar cuando así lo disponga a más de un sucesor para que al mismo tiempo hereden sus derechos de ejidatarios con el ánimo de compartir esfuerzos.*

*Así pues, infinidad de inquietudes y reflexiones quedan inagotadas ante la magnitud de la materia que nos ocupó.*

*Por lo que se puede agregar en la culminación del presente trabajo, que en lo que corresponde a los créditos que se puedan otorgar al campo en apoyo a los sujetos agrarios, parece que no sólo basta otorgarlos, sino que además se implementen los mecanismos que allanen el camino y auxiliien a los productores hasta la venta justa y oportuna de sus cosechas, es decir, sin intermediarismos y con libertad de precios.*

*En lo concerniente a la Secretaría de Reforma Agraria, quizás bastaría la creación de una Unidad Operativa que conozca y culmine los asuntos aún pendientes de esta, y el presupuesto que a la fecha se le asigna, se ocuparía en beneficio y apoyo de créditos y financiamientos suficientes a quienes en realidad los necesitan.*

*Por otro lado, dejar por tiempo indefinido el impulso agropecuario integral y de largo plazo, que contenga la promoción de la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación profesional a los sujetos agrarios, los créditos y subsidios y la comercialización, consecuentemente tendremos un campo económicamente destrozado, por que aún y cuando sé penso que las reformas al artículo 27 y la nueva Ley Agraria iban a traer capitales e inversiones, esto no fue así, por que no existe una política y una cultura que*

*estímule a los productores y les garantice utilidades así como crear empleos e ingresos que permitan salir del círculo vicioso de la pobreza-subsidio-pobreza, y por lo tanto sería como destinar al campo a su desaparición en el posible argumento y razonamiento de que sería una carga insalvable y que en las condiciones actuales detiene el desarrollo de la nación, por que tal pareciera que es más barato importar, que invertir para producir.*



## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", MEXICO, PORRUA, 1990.

AGUIRRE, NORBERTO, "CUESTIONES AGRARIAS", MEXICO, JOAQUIN MORTIZ, 1997

BURGOA, IGNACIO, "DERECHO CONSTITUCIONAL", MEXICO, PORRUA, 1989.

CHAVEZ PADRON, MARTHA, " EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", MEXICO, PORRUA, 1988.

DELGADO MOYA, RUBEN "DERECHO SOCIAL PRESENTE". MEXICO, PORRUA 1979.

DURAN MARCO, ANTONIO, "EL AGRARISMO EN MEXICO", MEXICO, SIGLO XXI, 1979.

ECKSTEIN IVAN RESTREPO, SALOMON, "LA AGRICULTURA EN MEXICO", MEXICO, SIGLO XXI, 1979.

GONZALEZ NAVARRO, MOISES, "LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA" (UN GRUPO DE PRESION EN LA REFORMA AGRARIA), MEXICO, UNAM, 1977.

IBARRA MENDIVIL, JORGE LUIS, "PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMA POLITICO EN MEXICO", MEXICO, PORRUA, 1989.

JIMENEZ, WIBERTO, "HISTORIA DE MEXICO", MEXICO, PORRUA, 1970.

MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR, "REFORMA AGRARIA MEXICANA", MEXICO PORRUA, 1977.

MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON, "DERECHO AGRARIO", MEXICO, HARLA, 1987.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, "SINTESIS DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" MEXICO, PORRUA, 1971.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO", MEXICO, PORRUA, 1981.

MEJIA FERNANDEZ, MIGUEL, "POLITICA AGRARIA EN MEXICO", MEXICO SIGLO, XXI, 1979.

SAYEG HELU, JORGE, "INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO", MEXICO, UNAM (ENEP-ACATLAN), 1983.

SILVIA HERZOG, JESUS, "EL PENSAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y POLITICO DE MEXICO", MEXICO, PORRUA, 1967.

VILLAREAL, RENE, "MEXICO 2010", MEXICO, DIANA, 1988.

VIVANCO C. ANTONIO, "TEORIA DEL DERECHO AGRARIO", ARGENTINA, LIBRERÍA JURIDICA DE LA PLATA, 1967.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
MEXICO PORRUA, 1994.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, MEXICO, PORRUA, 1990.